



---

---

**INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

**ESCUELA SUPERIOR DE MEDICINA**

**SECCIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E  
INVESTIGACIÓN**

**“Aspectos Legales y Éticos de la Interrupción del Embarazo  
en el Distrito Federal”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN CIENCIAS EN BIOÉTICA  
PRESENTA:**

**LIC. ROCÍO ÁLVAREZ REYNOSO**

**DIRECTOR DE TESIS  
M en C HÉCTOR NEBOT GARCÍA**

**JUNIO, 2011**



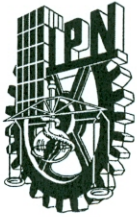
**INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**  
**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

**CARTA CESIÓN DE DERECHOS**

En la Ciudad de México, D. F., el día 11 del mes mayo del año 2011, la que suscribe **Rocío Álvarez Reynoso** alumna del Programa de Maestría en Ciencias en Bioética con número de registro **A090384**, adscrita a Escuela Superior de Medicina, manifiesta que es autora intelectual del presente trabajo de Tesis bajo la dirección del **M. en C. Héctor Nebot García** y cede los derechos del trabajo intitulado “**Aspectos Legales y Éticos de la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal**”, al Instituto Politécnico Nacional para su difusión, con fines académicos y de investigación.

Los usuarios de la información no deben reproducir el contenido textual, gráficas o datos del trabajo sin el permiso expreso del autor y/o director del trabajo. Este puede ser obtenido escribiendo a la siguiente dirección **rocalrey@yahoo.com.mx**. Si el permiso se otorga, el usuario deberá dar el agradecimiento correspondiente y citar la fuente del mismo.

  
\_\_\_\_\_  
**Rocío Álvarez Reynoso**



# INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

## SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

SIP-13

### ACTA DE REGISTRO DE TEMA DE TESIS Y DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE TESIS

México, D.F. a 14 de Abril del 2011

El Colegio de Profesores de Estudios de Posgrado e Investigación de E.S.M. en su sesión Ordinaria No.        celebrada el día 29 del mes de julio de 2009 conoció la solicitud Presentada por el(la) alumno(a):

**Álvarez**

Apellido paterno

**Reynoso**

Apellido materno

**Rocío**

Nombre (s)

Con registro: 

A	0	9	0	3	8	4
---	---	---	---	---	---	---

Aspirante al grado de: Maestra en Ciencias en Bioética

1.- Se designa al aspirante el tema de tesis titulado:

**“Aspectos Legales y Éticos de la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal”**

De manera general el tema abarcará los siguientes aspectos: RESUMEN, (VERSIÓN ESPAÑOL E INGLÉS), INTRODUCCIÓN (ANTECEDENTES, JUSTIFICACIONES Y OBJETIVOS), MATERIAL Y MÉTODOS, RESULTADOS, ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA.

2.- Se designa como Director de Tesis al C. Profesor:

**M. en C. Héctor Nebot García**

3.- El trabajo de investigación base para el desarrollo de la tesis será elaborado por el alumno en: Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cara” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

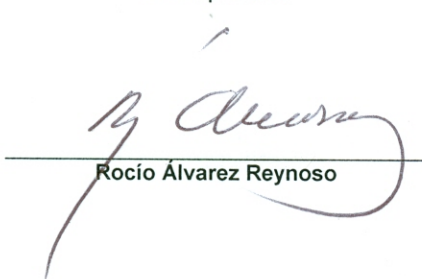
que cuenta con los recursos e infraestructura necesarios.

4.- El interesado deberá asistir a los seminarios desarrollados en el área de adscripción del trabajo desde la fecha en que se suscribe la presente hasta la aceptación de la tesis por la Comisión Revisora correspondiente:


Director de Tesis

  
M. en C. Héctor Nebot García

El Aspirante

  
Rocío Álvarez Reynoso

El Presidente del Colegio

  
Dr. Eleazar Lara Padilla



**INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**  
**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**

SIP-14

*ACTA DE REVISIÓN DE TESIS*

En la Ciudad de     México, D.F.,     siendo las     13:00     horas del día     13     del mes de     Abril     del     2011     se reunieron los miembros de la Comisión Revisora de Tesis designada por el Colegio de Profesores de Estudios de Posgrado e Investigación de                     E.S.M.                     para examinar la tesis titulada:

**“Aspectos Legales y Éticos de la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal”**

Presentada por la alumna:

**Álvarez**

Apellido paterno

**Reynoso**

Apellido materno

**Rocío**

Nombre(s)

Con registro:

A	0	9	0	3	8	4
---	---	---	---	---	---	---

Aspirante de la: **Maestría en Ciencias en Bioética**

Después de intercambiar opiniones los miembros de la Comisión manifestaron **SU APROBACIÓN DE LA TESIS**, en virtud de que satisface los requisitos señalados por las disposiciones reglamentarias vigentes.

LA COMISIÓN REVISORA

Director de tesis

M. en C. Héctor Nebot García

Dr. José Leopoldo Aguilar Faisal

Dr. Joel Lomeli González

M. en C. Octaviano Humberto Domínguez Márquez

Dr. Juan Manuel Araujo Álvarez

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO

Dr. Eleazar Lara Padilla



Considero más valiente al que conquista sus deseos que al que conquista a sus enemigos, ya que la victoria más dura es la victoria sobre uno mismo.

*Aristóteles*



<b>ÍNDICE GENERAL</b>	<b>Página</b>
Contenido	
Cesión de Derechos	
SIP-13, SIP14	
Glosario	I
Agradecimientos	II
Resumen	III
Abstract	IV
Introducción	1
<b>Capítulo 1</b>	
Aspectos legales de la Interrupción Voluntaria del Embarazo: Reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal en 2007 y la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 146/2007	9
<b>Capítulo 2</b>	
Los Derechos Sexuales y Reproductivos en la Interrupción Legal del Embarazo	57
<b>Capítulo 3</b>	
Aspectos Filosóficos, Éticos y Bioéticos en la Interrupción Voluntaria del Embarazo	73
Conclusiones	84
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1.- Metodología y Entrevistas	86
Anexo 2.- Cifras sobre la Interrupción Legal del Embarazo en el Distrito Federal (2007-2011)	89
Bibliografía	91



## Glosario

**Acción de Inconstitucionalidad:** Procedimiento celebrado ante la Suprema Corte de Justicia de la nación con el fin de invalidar una ley o un tratado internacional por considerarse contrario a la Constitución.

**Asamblea Legislativa del Distrito Federal:** Órgano legislativo y autoridad local del Distrito Federal.

**Autonomía:** Capacidad del individuo para decidir libremente.

**Código Penal:** Compilación de preceptos jurídicos en materia penal.

**Demanda:** Acto procesal en el que una persona, que se constituye así mismo como la parte actora, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso (juicio) y solicita una sentencia favorable a su pretensión (petición).

**Derecho Penal:** Conjunto de normas jurídicas del estado que versan sobre el delito y las consecuencia, las penas y medidas de seguridad.

**Derechos Sexuales y Reproductivos:** Derechos humanos referido al ejercicio de la sexualidad y la reproducción en libertad y con respeto a la dignidad de las personas.



“**ILE**”: Interrupción Legal del Embarazo.

**Legal**: Regido por la ley y conforme a ella.

**Legalidad**: Cualidad que está conforme a la ley.

**Ley**: Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, con el fin de mandar, prohibir o regular las relaciones sociales.

**Naciturus**: Concebido aún no nacido.

**Norma Jurídica**: Precepto o regla general que regula la convivencia de los individuos en sociedad, de observancia obligatoria y coactiva.

**Sentencia**: Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**: Máximo Tribunal Constitucional en el país.





## Agradecimientos

“A Dios por permitirme llegar, una vez más, al logro de mis metas”

“A Herón, por ser mi complemento”

“A Karla Eunice, mi hija amada”

“A mi Madre, por tu apoyo para realizar mis sueños”

“A mi familia, en especial a Blanca Georgina mi hermana y Andrea Celeste mi sobrina por su reconocimiento”

“A mis amigas y compañeros, en especial a Maru por su compañía y amistad”

“A mis maestros, en particular al Doctor Octaviano Domínguez Márquez y al Maestro Héctor Nebot García por su guía y enseñanzas”

“Al Instituto Politécnico Nacional y a la Escuela Superior de Medicina, por lo mucho que me han dado sobre todo la invaluable oportunidad de prepararme”



## Resumen

La Interrupción Voluntaria del Embarazo es un dilema para la Bioética en virtud de los aspectos: morales, éticos y religiosos inmersos en la toma de la decisión de una mujer de no continuar con un embarazo por las razones que ella considere; que van desde su situación económica, la falta de una pareja estable, la alteración de su proyecto de vida o simplemente la consideración de saberse no preparada para ser madre por todo lo que esto implica. Por lo que se identifican divergentes juicios morales de quienes están de acuerdo o no, llevando su postura al extremo; sin embargo uno y otros están de acuerdo en que el Aborto Voluntario no es bueno. Asimismo la Interrupción Voluntaria del Embarazo se observa como un problema multifactorial, ya que plantea una multiplicidad de causas que lo determinan de las que se desprenden las implicaciones relacionadas con el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos.

En la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en Abril de 2007 llevó a cabo reformas en el Código Penal para el Distrito Federal (artículos 144, 145, 146 y 147) y a la Ley de Salud del Distrito Federal (artículo 16 Bis 6 y Bis 8) que permiten interrumpir un embarazo hasta la semana décima segunda de gestación. A partir de la aprobación de la reforma en comento, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovieron ante la Suprema corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional con el fin de declarar inconstitucionales las reformas citadas. La Suprema Corte de Justicia invitó, con el fin de tener más elementos de juicio a: Médicos, Abogados, Bioeticistas, Religiosos, Científicos, Organizaciones No Gubernamentales, Mujeres, Representantes de Partidos Políticos, entre otros. Finalmente, en Abril de 2008 declaró constitucionales las reformas hechas por el órgano legislativo en el Distrito Federal, a partir de esta fecha según cifras dadas a conocer por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal se han realizado hasta Enero de 2011 en esta Ciudad de México 55,715 Interrupciones Voluntarias del Embarazo.



## **Abstract**

Voluntary abortion, (women’s free willed decision to interrupt pregnancy), due to de the moral, ethical and religious aspects involve in it, has always been a bioethical dilemma. The arguments given by women involve, range from economical aspects to arguments regarding lack of maturity and/or skills to give birth and raise a child, and a broken project of life. As so, we face a bioethical dilemma that has opposite moral judgments, (people in favor and others considering it as a murder) and is, per se, a multifactorial problem when it comes out to discuss the meaning p sexual and reproductive rights.

In 2007 Mexico’s City Penal and Health Laws were amended, allowing voluntary abortion since the day of conception up 12 weeks of pregnancy. As a result of these amendments, Mexico’s Federal Government promoted complain in the Supreme Court of Justice regarding the illegal and anti constitutional basis of both reforms. After a general debate in which the opinion of lawyers, bioethicist, scientists, member of different government and non government associations and institutions, women and political parties was Heard and taken into account; the Supreme Court of Justice confirmed, in April 2008, the constitutional basis of the amendments in both legislations. Since April 2007 and up to January 2011, 55175 legal abortions have been made in Mexico City.

Key words: Voluntary abortion, bioethics, law.

## Introducción

El tema del aborto voluntario ha sido analizado y discutido ampliamente desde diferentes ámbitos del quehacer humano: la medicina, la religión, la filosofía y el derecho en particular a mediados del siglo XX; sin embargo su práctica se remonta a los orígenes de nuestra civilización y aunque a ciencia cierta no se tiene claro el origen de su práctica se conocen pasajes en la historia que obedecía entre otras razones: en el control natal o porque el embarazo constituía un riesgo para la vida de la mujer. Posteriormente con la aparición del cristianismo la connotación sobre el aborto voluntario cambió en el sentido de señalar como una falta grave el que una mujer tuviera un aborto provocado, evidencia de su falta de probidad siendo su castigo a esta falta que al morir su alma ardiera en las llamas del infierno para la eternidad.

Al referirnos a la discusión del aborto voluntario en la época contemporánea se dio en el marco de movimientos reivindicatorios por los derechos humanos en general, la tendencia mundial de los años 60's y 70's en países de América Latina, Estados Unidos y Europa caracterizada por la fuerte crítica social en contra del papel de Estado, en particular por la falta de reconocimiento de estos derechos humanos. Las protestas fueron encabezadas por los jóvenes y en particular por las mujeres, quienes en condición vulnerable, pugnaron por el reconocimiento de sus derechos. En especial por el derecho al aborto seguro, exigiendo al Estado su obligación de proveerlo como parte de los servicios de salud. A cuarenta o cincuenta años de distancia la situación de la interrupción voluntaria del embarazo sigue siendo un problema de salud para las mujeres en nuestro continente para *Human Rights Watch* organización internacional no gubernamental en defensa de los derechos humanos:

“el problema del acceso al aborto seguro en Latinoamérica tiene que ver con el limitado ejercicio de la autonomía sobre la propia vida de la mujer que constantemente sufre diferentes vejaciones, entre otras: la violación por su cónyuge, no tiene libre acceso a métodos anticonceptivos e

incluso se le niega la posibilidad de interrumpir un embarazo no deseado de manera segura.”<sup>1</sup>

Ante este panorama en el Distrito Federal en 2007, la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal promovió reformas en la legislación penal y sanitaria que permiten el aborto o interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación. En la legislación penal para el Distrito Federal, el aborto como delito apareció en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931; transcurriendo aproximadamente setenta años sin que hubiera sufrido relevantes modificaciones de fondo a la legislación en comento. En el Código de 1871 en el artículo 569 se definía de la siguiente manera: "Llámesese aborto en Derecho Penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que ésta se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto".

En el Código Penal de 1929, se definió en los mismos términos el tipo penal de aborto, sumando que debería practicarse "con objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo" (artículo 1,000 del Código Penal de 1929). Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en los artículos del 329 la descripción del tipo penal como ya se describió: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" y sus correlativos 330, 331, 332, 333 y 334.

Quienes defendieron la reforma del año 2007 argumentan fue el resultado de varias iniciativas por parte de grupos a favor del aborto legal en México y algunos otros a nivel internacional, que desde los años 70's y 80's plantearon la necesidad de reformar la legislación en la materia. Actualmente según datos del *Center for Reproductive Rights* (Organismo no gubernamental de los derechos reproductivos en EUA) que tiene como objetivo el defender la autonomía reproductiva como derecho humano; y parte esencial en

---

<sup>1</sup> Human Rights Watch. "*International Human Rights Law and Abortion in Latin America*" disponible en: [www.hrw.org/legacy/backgrounder/wrd/wrd0106/](http://www.hrw.org/legacy/backgrounder/wrd/wrd0106/)

el reconocimiento de la dignidad humana en general, nos dice en su artículo *Aborto alrededor del mundo: 12 años de reforma* publicado en el 2007 que:

“el aborto está permitido con algunas restricciones en casi 70 países alrededor del mundo incluyendo la mayoría de los países de Latinoamérica “<sup>2</sup>

Excepto en Chile, Honduras, El Salvador y República Dominicana donde el aborto voluntario está prohibido incluso, cuando el embarazo es producto de violación o en casos donde la vida de la mujer se ponga en riesgo. Por otra parte, en países como: Francia (1975), Italia (1978) o España (1985 y 2010) se llevaron a cabo reformas legislativas que permiten el aborto voluntario. Ahora bien, no sólo en estos países, actualmente en la mayor parte del mundo se permite el aborto en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el embarazo es producto de la violación de la mujer
- b) Cuando el embarazo representa riesgo para la salud de la mujer
- c) Cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales.

A través de la presente investigación planteo un análisis relativo a la sentencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008, a raíz de la acción de inconstitucionalidad promovida conjuntamente por la Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la cual determinó la constitucionalidad de las reformas hechas al Código Penal y a Ley de Salud ambos del Distrito Federal por la Asamblea Legislativa local en 2007 y que, de acuerdo al contenido del artículo 144 al 147 del citado Código permite la interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, y los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud del Distrito Federal que menciona la forma como se instrumentará la atención a las pacientes que así lo soliciten en los hospitales de la capital. La interrupción legal del embarazo o aborto es un dilema para la bioética en función del debate que confronta

---

<sup>2</sup> Center for Reproductive Rights *Abortion around the world: 12 years of reform* disponible en: [http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/pub\\_bp\\_abortionslaw510.pdf](http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/pub_bp_abortionslaw510.pdf)

posturas morales: liberales quienes reconocen la autonomía en la toma de decisiones reproductivas de las mujeres y conservadores quienes opinan que se violenta el “derecho a la vida” del *nasciturus* (el concebido que aún no ha nacido). Son dos perspectivas en torno al mismo asunto: la facultad de la mujer de interrumpir voluntariamente un embarazo no deseado por las razones que ella considere válidas, siempre y cuando el procedimiento se realice antes de las doce semanas de embarazo; y por otra parte el establecer el valor de la vida humana por sí misma a través de reconocer el estatuto ontológico del embrión humano.

En primer término en el planteamiento del problema abordaré cuál es la situación del aborto voluntario en el mundo, ya que la Organización Mundial de la Salud OMS en 2007 proporcionó un informe que incluía a países de América Latina y el Caribe, África y Asia sobre la mortalidad femenina por aborto informando que:

*”Cada 8 segundos muere una mujer en un país en desarrollo por complicaciones relativas al aborto inseguro”<sup>3</sup>*

Asimismo se considera que de cada 10 embarazos, al menos, se presenta un aborto clandestino, la OMS considera entre las razones de este complicado panorama de salud a: la falta de métodos anticonceptivos debidos a la pobreza e ignorancia de las adolescentes y las mujeres en edad reproductiva, una legislación restrictiva que penaliza el aborto voluntario y total ausencia e inadecuados servicios para interrumpir embarazos voluntariamente.

En el caso de México a través de cifras proporcionadas por *Ipas México (Protecting woman’s health. Advancing woman’s reproductive rights)* organización no gubernamental interesada en promover los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el mundo, manifiesta que:

“de las 25,150 mujeres muertas en México por causas maternas entre 1990 y 2008, 1,790 fallecieron por aborto y sus complicaciones. En

---

<sup>3</sup> World Health Organization. *Unsafe abortion. Global and regional estimates of incidence of unsafe abortion an associated mortality in 2003*. Preface, 2007

cuanto a la tasa de letalidad del aborto en nuestro país, indicó que se ubica en 50 muertes por cada 100,000 hospitalizaciones.”<sup>4</sup>

En un reportaje publicado en 2008 en la revista Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) titulado *Aborto: Implicaciones, riesgos y restricciones* mencionan que el promedio de muertes por abortos inseguros en la ciudad de México es de 7 mujeres al año, lo que equivaldría a una mujer cada 52 días. Por otra parte el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en su informe “*Mujeres y Hombres México 2007*” que muestra indicadores sobre la situación demográfica, social y cultural en nuestro país, menciona entre las causas más importantes de muerte en las mujeres en 2005 al aborto con un porcentaje 7.3%.

Sin embargo, si bien es cierto que la mortalidad es baja en promedio, la morbilidad provocada por el aborto inseguro tiene consecuencias graves debido a las complicaciones en la salud física y mental de la mujer que van desde: hemorragias, infecciones severas y lesiones traumáticas (desgarros en el cuello del útero, perforaciones de la matriz, lesiones de las asas intestinales) lo que en algunos casos termina con su capacidad reproductiva y puede considerarse incluso, que atenta contra la dignidad de la mujer precisamente por las circunstancias en que interrumpe su embarazo aunado a las consecuencias en su salud; y por otra parte el significado social y cultural que estigmatiza a la mujer que derivado de estas complicaciones podrá no ser madre después de practicarse un aborto clandestino.

Pero no sólo existe el problema de salud como tal, sino también en términos de economía las cifras reportadas por los servicios de salud en cuanto a atención hospitalaria generada por un aborto:

“En todo el país, en los últimos años, ha representado en promedio el 10% de todas las atenciones ligadas al embarazo en el sector salud. En la Ciudad de México, una investigación reciente en tres hospitales y clínicas ha estimado que la atención a las complicaciones del aborto, en un contexto legalmente restringido y con técnicas consideradas

---

<sup>4</sup> González, Mónica. *Aborto inseguro preocupa a INSP*. (21 de marzo de 2011) Disponible en: [www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2010823.htm](http://www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2010823.htm).



obsoletas - como el Legrado Interino Instrumental (LUI) - cuesta alrededor de 29 millones de pesos”<sup>5</sup>.

Lo que nos lleva a preguntarnos, sería menos costoso para el Estado Mexicano y menos riesgoso para la salud de la mujer, ¿permitir la interrupción legal del embarazo y no destinar recursos económicos para resolver complicaciones generadas por los abortos inseguros?.

Ante esta realidad el aborto voluntario o la interrupción legal del embarazo “ILE” confronta posturas de quienes por una parte defienden el derecho a la vida del *nasciturus* y por otra quienes consideran el derecho a decidir de la mujer que pospone su maternidad; ambas posturas llevan implícitas razones o justificaciones morales fundamentadas en consideraciones: éticas, jurídicas o religiosas. En este sentido se identifican cinco posturas que van desde el conservadurismo radical pasando por la postura moderada y polarizándose hasta un liberalismo radical, cabe subrayar que a pesar de sus diferencias todos coinciden en que interrumpir un embarazo no es asunto fácil de plantear y menos de resolver.

En este escenario particular encontrar una respuesta que justifique moralmente al dilema bioético de la interrupción legal del embarazo no resulta sencillo desde su planteamiento y menos su solución, por lo que se hace necesaria una discusión equilibrada sobre el tema e intentar llegar a un consenso; quizá el lograrlo impone un reto para esta investigación y por otra parte para la Bioética, en virtud de la pluralidad de criterios y juicios morales que dependen entre otros factores de los constructos sociales y culturales del individuo tomando en consideración básicamente las circunstancias que le rodean; y por otra parte, los fundamentos filosóficos de estos juicios morales.

Posteriormente, analizo el contenido de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 146/2007 a través de preceptos jurídicos positivistas como parte de la filosofía del derecho que fundamentan dicha resolución. Misma que determinó

---

<sup>5</sup> Schiavon, R, Polo, G., Troncoso, E. “*Aportes para el debate sobre la despenalización del aborto*” (hoja informativa) disponible en: [http://www.ipas.org/Publications/asset\\_upload\\_file73\\_3073.pdf](http://www.ipas.org/Publications/asset_upload_file73_3073.pdf)

la constitucionalidad de las reformas hechas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con los razonamientos jurídicos y fundamentos legales expuestos por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en códigos, leyes e instrumentos jurídicos internacionales; así como el contenido del voto concurrente y razonamientos jurídicos de algunos de los Ministros de la Suprema Corte.

Sobre el análisis filosófico expongo las posturas de algunos autores contemporáneos como son: Juliana González, Margarita Valdés, Rodolfo Vázquez, Roger Wertheimer, Arleen Salles, Florencia Luna y Evandro Agazzi con el fin de proponer diversas argumentaciones en torno a este debate y algunas conclusiones a las que llegan estos autores, sin dejar de lado que es posible dialogar sobre los aspectos morales de la interrupción legal del embarazo. Finalmente para concluir esta investigación, plantearé a través de modelos bioéticos, bioética liberal y diálogo en bioética los aspectos morales implícitos en el debate en un contexto a favor del diálogo incluyente considerando que la diversidad de puntos de vista es característico de la heterogeneidad del pensamiento humano, por lo que es necesario tratar de “entender al otro” y encontrar que existen más cosas que nos unen que las que nos separan como seres humanos.

Parte importante de este trabajo de investigación son los objetivos planteados para su realización, considerando que se analizarán los aspectos legales y éticos en torno a la interrupción voluntaria del embarazo de acuerdo a la sentencia emitida por Suprema Corte de Justicia de la Nación a la demanda interpuesta por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2007 ante las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Penal y la Ley de Salud ambos del Distrito Federal.

**Objetivo General:**

Analizar desde el punto de vista legal algunas implicaciones bioéticas derivadas de la sentencia 146/2007 y su acumulada 147/2007 que declaró la constitucionalidad de la interrupción voluntaria del embarazo en el Distrito Federal

Objetivos específicos:

- I. Analizar las implicaciones bioéticas derivadas del planteamiento de la postura conservadora y el modelo personalista en relación con la demanda de acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 sobre la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal
  
- II. Analizar las implicaciones bioéticas derivadas del planteamiento de la postura liberal y el modelo pragmático utilitarista en relación con la demanda de acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 sobre la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal
  
- III. Presentar un planteamiento dialógico entre las posiciones conservadora y liberal sobre la interrupción voluntaria del embarazo

## Capítulo 1:

### **Aspectos legales de la Interrupción Voluntaria del Embarazo: Reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal en 2007 y la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007**

Inicio este capítulo explicando algunos términos referentes a las demandas interpuestas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar me refiero a que debemos entender por Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en la obra *La vida ante la corte* se menciona que se presenta esta acción al considerarse que una norma jurídica aprobada por algún órgano legislativo (en este caso la Asamblea Legislativa del D.F.) no respeta lo establecido por la Constitución como es el caso que nos ocupa. Asimismo se dice que se “acumuló” la acción porque hubo dos demandas distintas (PGR y CNDH) impugnando las mismas normas jurídicas, refiriéndose al Código Penal y a la Ley de Salud ambos para el Distrito Federal.

Para la bioética la interrupción voluntaria del embarazo como dilema conlleva implicaciones en diferentes ámbitos de la vida de los seres humanos, y en particular, por la relevancia que este dilema ha cobrado a nivel mundial a pesar que no es nueva su discusión, pero si sus efectos. Partimos de la reformulación del tipo penal en legislaciones como la española o la del Distrito Federal que permiten actualmente la interrupción voluntaria del embarazo a las catorce y doce semanas de gestación respectivamente. Cabe aclarar que la reformulación del tipo penal no es en función de transformar una conducta ilícita en lícita ya que el delito de aborto sigue existiendo en la normatividad penal del Distrito Federal. Más adelante se abunda en este punto.

Por lo que corresponde a México, particularmente al Distrito Federal a partir de abril de 2007 la interrupción voluntaria del embarazo no es criminalizada en el plazo que corre del momento de la concepción a las doce semanas de gestación. Es posible interrumpir un embarazo de manera segura y sin que la ley penal sancione la conducta. El hecho desde el punto de vista político tiene interpretaciones que van de ser considerada una medida populista de un gobierno de izquierda que abiertamente confronta al gobierno federal con

una ideología de derecha, hasta la acción reivindicatoria por el derecho a decidir sobre mi cuerpo considerada así por grupos de feministas. Sin embargo estas tendencias ideológicas extremas contribuyen al debate y confrontación porque simple y llanamente así conviene a sus intereses.

En México en el segundo semestre de 2009 en los congresos locales de 17 Estados de la República: Baja California, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Yucatán; asimismo se encuentra el tema en discusión en los Congresos de: Estado de México, Aguascalientes, Michoacán y Sinaloa que discutieron reformas a los códigos penales en relación al aborto. Quienes están a favor de las reformas promulgadas en el Distrito Federal se manifestaron a favor de continuar con éstas en otros estados de la república. Pero el resultado se alejó completamente de los esperado, ya que no; sólo no se reformuló la descripción del delito de aborto en los código penales sino que se ratificaron las penas descritas en las leyes locales que en general, van de los tres meses a los tres años de prisión.

De acuerdo al Diario Milenio del 18 de marzo de 2011 a la fecha las cifras reportadas sobre a los procedimientos realizados de “ILE” en los hospitales materno-infantiles pertenecientes la Secretaría de Salud del gobierno del Distrito Federal son:

“La autoridades del DF informaron que se han practicado 55,000 mil interrupciones y casi 80% [de las usuarias] optaron por utilizar un método anticonceptivo”<sup>6</sup>

Al analizar las estadísticas de la Secretaría de Salud que comprenden los procedimientos realizados del 27 de abril de 2007 cuando inició la realización de las interrupciones legales del embarazo “ILE” al 17 de marzo del 2011 (Anexo 2) se observan los siguientes resultados: de los 55,175 procedimientos realizados en el período mencionado, 39,934 son mujeres residentes del D.F. (75% del total de procedimientos), 11,188 son mujeres residentes del Estado de México (21% del total de procedimientos), 1,680 son mujeres

---

<sup>6</sup> Jiménez, Eugenia. *Aplauden ONG Internacionales ley a favor del aborto en el D.F.* En: *Milenio*, (18 mar. 2011), p.28

residentes de otros estados (3% del total de procedimientos). Estas cifras demuestran no sólo que la interrupción legal del embarazo la realizan residentes del D.F. sino también residentes de otros estados de la república en los que cuentan con leyes restrictivas en relación con el aborto voluntario, pero como comenté anteriormente cuando la mujer necesita abortar lo hace sin importar el marco normativo.

Quienes están en contra de estas reformas de los Códigos Penales en los estados antes mencionados, argumentan que las mismas no se dieron a partir de un debate plural que partiera de una base ética o al menos de la realidad (refiriéndose a que los abortos se practican criminalizando o no la conducta), sino que parece obedecen una línea política con fines electorales disfrazada de instrumento “en defensa de la vida”; lo que deja de manifiesto el interés de ciertos grupos de poder político y otros vinculados a la iglesia católica de que la reforma realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se disemine en otras entidades. En términos reales los controles impuestos por la moral o por el Estado sobre la interrupción voluntaria del embarazo han sido pocos o nada efectivos. Ya que ni penalizando el aborto o permitiéndolo a través de la reformulación del tipo penal, las mujeres han dejado de interrumpir embarazos no deseados.

Al respecto la referencia histórica que Diego Gracia hace en su obra *Ética de los confines de la vida* plantea la evolución histórica del aborto en cinco etapas:

1. Aborto casual o fortuito
2. Aborto intencional o provocado
3. Aborto contestado y condenado
4. Aborto justificado
5. Aborto legalizado

Sobre el “aborto casual” menciona que la referencia histórica más antigua se encuentra en el “*El Código de Hammurabi*” (1760 a. C.) conjunto de ordenamientos legales que regularon la vida en la antigua Babilonia, en este pueden encontrarse varias referencias sobre el aborto. En el artículo 209 dice que si un hombre golpea a la hija de otro hombre como consecuencia se produce el aborto, habrá un pago como indemnización, pero si la consecuencia es la muerte de la mujer, la hija del agresor será privada de la vida. El artículo 211 dice: que si a consecuencia de un golpe la hija de un plebeyo presenta un

mal parto, pagará cinco ciclos de plata, si la mujer muere, el agresor pagará media mina de plata. En el artículo 213 encontramos que Si un golpe a una esclava provoca su aborto, se pagarán dos ciclos de plata, si la esclava muere, será un tercio de mina de plata. Así como el código de Hammurabi nos habla del “aborto accidental”, el denominado “*Código de la Alianza*” de los antiguos hebreos (1500-1000 a.C.) dicen que si en una riña, por accidente un grupo de hombres golpean a la mujer embarazada y provocan el aborto sin lesionar a la mujer, el responsable sólo reparará el daño de acuerdo con lo estipulado por el marido agraviado; no obstante si de la agresión la mujer pierde la vida, entonces se pagará “vida por vida”.

Al respecto Diego Gracia llega a conclusiones importantes: no se habla de aborto voluntario en estos cuerpos normativos, las indemnizaciones se calculaban de acuerdo al status social de los agraviados no tenía el mismo pago la hija del señor, del plebeyo o la esclava; de lo que se deducen las diferencias por cuestiones económicas y no importando la vida del “*nasciturus*” y si se trataba de la lesión al padre o esposo de acuerdo al “*status*” sería el criterio económico y en su caso a la pérdida de la vida de la mujer, implicaría la pérdida de la vida de otra mujer enfatizando que sólo la muerte de una persona como tal se castiga con la “ley del talión”.

Al referirse al “aborto provocado” cita a Aristóteles en su obra “*La República*” mencionando que en la antigua Grecia la cantidad de habitantes de la ciudad no debían estar por arriba o por debajo de los cinco mil cuarenta hogares, porque con ello se atentaba contra: la estabilidad, la autarquía y la justicia; habiendo necesidad del control demográfico. Es decir, por razones de control natal los ciudadanos debían limitar su procreación y si contravenían la disposición debía interrumpirse el embarazo, que será legal mientras el feto no haya desarrollado sensibilidad y esté vivo. Según Aristóteles la legalidad en el aborto residía en que el embrión tenga o no sensaciones y esté vivo; y por otra parte que la animación del cuerpo por un alma sensitiva iniciaba en los hombres a los cuarenta días y en las mujeres a los ochenta días.

‘Si una persona tienen un hijo como resultado de sus relaciones matrimoniales que contravienen estas normas, debe practicarse en ellas el aborto, antes que la cría haya desarrollado la sensación y la vida,

pues la línea divisoria entre el aborto legal, quedará señalado por el hecho de que el embrión tenga o no tenga sensación y esté vivo<sup>7</sup>

Es frecuente en este momento histórico, alrededor del siglo sexto a.C., encontrar textos médicos que explicaban diferentes procedimientos para interrumpir un embarazo, un ejemplo lo encontramos en el tratado hipocrático “*Sobre las enfermedades de la mujer*” se menciona que el beber trébol en vino blanco provoca hemorragia que expulsa al embrión, esta acción era moralmente aceptada ya que ni en la legislación griega se expresa protección jurídica al producto de la concepción. Una característica de los griegos fue su proclividad a la perfección en todas sus actividades: el arte y la ciencia, así como en los aspectos relativos a la reproducción ya que no era moral o legalmente considerado el infanticidio a los recién nacidos, débiles o defectuosos, así como el rechazo y abandono de los hijos no deseados.

Esta situación cambia drásticamente con la aparición del cristianismo, según Diego Gracia cuando se refiere al “aborto contestado y condenado” dando una valoración moral distinta a la que se daba en la época antigua por “razones morales”, a través del principio de “*Defensa de la vida*” por lo que al Juramento Hipocrático se le asignó una connotación de Código Ético de la profesión médica donde queda de manifiesto su absoluta oposición al aborto provocado. No son pocos los ejemplos donde se condenaba a las mujeres a sufrir en las llamas del infierno por interrumpir voluntariamente su embarazo y donde de acuerdo a la moral cristiana se debía aplicar el principio de la “*defensa de la vida*”:

“el abandono de los niños a las bestias, el ahogamiento de los recién nacidos y todo tipo de infanticidio eran prácticas corrientes entre los paganos(A los paganos<sup>1</sup>, 5) y que a los cristianos les estaba prohibido no solo eso, sino también destruir un feto, por tratarse de “un hombre en camino de serlo” (Apol. 9, 8)”<sup>8</sup>

En algunos escritos religiosos hechos alrededor del siglo II d.C como la *Carta a Bernabé* y el *Apocalipsis de Pedro* describen, el primero que había dos caminos uno de luz y el otro

---

<sup>7</sup> Gracia, Diego “*Ética en los confines de la vida*” p.184

<sup>8</sup> *Op.cit.* p.185



de tinieblas, para tomar el primero no se puede matar al producto de la concepción en el seno de la madre, ni tampoco nacido. El segundo describe el lugar a donde iban a para las madres que abortaron a sus hijos, una especie de desagüe donde yacían sumergidas hasta el cuello y enfrente sus bebés llorando por haber sido abortados, de sus ojos saliendo rayos de fuego que herían los ojos de sus madres señalando que eran mujeres que concibieron fuera de matrimonio; en este sentido San Jerónimo en el siglo VI d.C. consideraba a la mujer que aborta como parricida y lo describía como aquellas mujeres viudas que se embarazaban, al darse cuenta que habían concebido criminalmente tomaban bebedizos para matar al no nacido muriendo ellas y su castigo era bajar al infierno producto de su triple conducta criminal: “homicidas de sí mismas, adúlteras de Cristo y parricidas del hijo no nacido”.

Estos son algunos planteamientos que conforman la postura de la iglesia católica desde su aparición hasta nuestros días en relación con el aborto, aunado a lo anterior tenemos expresiones manifestadas incluso en la reforma de 1983 del Código de Derecho Canónico *Sacrae disciplinae leges* que consideran la excomunión para aquellas mujeres que interrumpen su embarazo voluntariamente; algunos ejemplos que promueven las crecientes divergencias entre las posturas laica y conservadora lleva a concluir que debe hacerse efectiva la separación de los asuntos estrictamente civiles con los religiosos, hecho que se confirma a través de palabras enunciadas por Jesucristo en el evangelio de San Mateo: “Dad al César lo que es del César y a Dios y lo que es de Dios” Mateo 22, 15-21.

Sobre el “aborto justificado” Gracia menciona que la modernización y por tanto la secularización que dio en el mundo a partir del siglo XV dejando atrás la ignorancia y oscurantismo de la Edad Media, cambian de manera considerable la vida y sus concepciones entre los individuos y hace una distinción entre las leyes divinas y las terrenas (distintas e independientes). Diferenciando también las “razones políticas” de las “razones morales” pero no necesariamente completamente separadas, sin embargo los filósofos y pensadores de la época no mencionaron al aborto como remedio a la sobrepoblación de las ciudades. De hecho las preocupaciones epidemiológicas del siglo XVII, según Nicolás Venette no favorecen al aborto, y si se promueve la anticoncepción ya que en aquel momento la epidemia incontrolada de sífilis vio nacer al preservativo creado

por Gabriel Falopio, ampliamente difundido en el siglo XVIII más entre las prostitutas y posteriormente entre las clases más avanzadas de la burguesía.

Sin embargo es a mitad del siglo XVIII con la publicación en 1798 de T.R. Malthus economista, en su obra “*Ensayo sobre la población*” quien afirmó que la población crece de manera geométrica y que hay hombres que desde que nace están condenados a la enfermedad, el vicio, la miseria, la muerte prematura que consecuentemente traerá una “lucha por la existencia” por lo que varios no sobrevivirán. A su vez medio siglo después Charles Darwin en “*El origen de las especies por medio de la selección natural*” nos dice que la naturaleza tiene un criterio de selección para que sobrevivan aquellas especies más adaptadas. ¿De qué manera se articula esto en el hombre? En el hombre no sólo es la respuesta positiva a las condiciones del ambiente, el individuo se regula por la sociedad y la cultura. Entonces ¿Cuáles son los criterios de exclusión para algunos individuos?, ¿Quién tiene derecho a la vida?, de acuerdo a algunos *neomalthusianos como Francis Place* el control se basa en “razones demográficas” y “razones económicas” pero no se menciona al aborto como forma de control natal, y aun en los países avanzados sus legislaciones sólo permite el “aborto terapéutico”.

Finalmente Diego Gracia se refiere al “aborto legalizado” que aparece formalmente a mediados del siglo XX y se identifica bajo tres concepciones. La primera encabezada en los años 20 con el triunfo de la Revolución Rusa y el consecuente régimen socialista donde se permitió legalmente por “razones sociales” y su principal argumento radica en la planeación demográfica. Sin embargo en los años anteriores y posteriores a la Segunda Guerra Mundial, la ley que por “razones demográficas” permitía el aborto fue derogada y solamente con la petición de la mujer los hospitales estaban autorizados a realizar abortos; los países del bloque socialista se adhirieron a esta práctica.

El segundo modelo está representado por la Ley Nazi de 1933 que por “razones eugenésicas” sabida es la tendencia en la Alemania Nazi de la búsqueda de la perfección en la raza aria y también para la prevención de las enfermedades hereditarias. No obstante el origen de esta práctica se remonta a los años 20's, cuando Alfred Hoche (médico) y Karl Bindig (jurista) escribieron el libro “*La posibilidad de la destrucción de la vida sin valor*”.

El tercer modelo es el que siguen los países occidentales tiene sus orígenes en las leyes escandinavas vigentes a partir de los años 30's. La legislación relacionada con el aborto en Islandia promulgada en 1935 permitía al médico practicar un “aborto terapéutico” cuando a su juicio estuvieran en peligro la salud o la vida de la mujer, cabe mencionar la amplitud de este criterio que queda de manifiesto con la consideración de alteración de la salud física, psíquica y social que plenamente justificaban la interrupción voluntaria del embarazo:

“si la madre había dado a luz a muchos hijos muy poco espaciados entre sí y no había pasado mucho tiempo desde el último parto, y también si las condiciones domésticas eran difíciles por ser familia numerosa, por pobreza o por enfermedad grave de algún miembro de la familia”.<sup>9</sup>

La amplitud de este criterio tiene como novedades que el concepto de salud no se limite a la salud física, sino que incluya los aspectos psíquicos, sociales y económicos indispensables para considerar el bienestar humano. Siguieron en 1937 y 1938 respectivamente, Dinamarca y Suecia quienes plasmaron en sus legislaciones reformas para permitir el aborto voluntario.

Desde el punto de vista ideológico, después del fin de la Segunda Guerra Mundial con el triunfo de los Estados Unidos se diseminó la idea del estado de bienestar *Welfare State* política promovida por presidente Roosevelt, es la Organización Mundial de la Salud en 1946 quien promovió precisamente esta idea con características de una norma moral civil propia, diferente a la propuesta por los socialistas o por los nazis. Este criterio tuvo aceptación en los países neocapitalistas, desarrollados, protestantes; siendo rechazado por los países europeos, sobre todo los países católicos y con menor desarrollado económico.

Llegando los años 70's la idea de “cultura del bienestar” se diseminó sobre todo en occidente, en consecuencia proliferaron leyes despenalizadoras del aborto que lo llevaron

---

<sup>9</sup> *Ibidem* p.190

a un ámbito estrictamente privado donde sólo participan el médico y su paciente. También reconoce Diego Gracia que el bienestar va más allá de ser una “cultura”, si algo produce bienestar es bueno, es justo y es deseable, así se equipara la salud a este bienestar sin olvidar que la salud depende también de factores económicos, políticos y sociales. Finalmente llega a la conclusión que en relación con el aborto voluntario no es posible emitir un juicio de valor sin contextualizar la problemática multifactorial en un mundo globalizado, ahora bien apoyar su realización, e inclusive legalizándolo o rechazándolo no solucionará el problema sin embargo concluye:

“Pero tanto en uno como otro caso se debe ser consciente de la actitud <heterodoxa>, porque la <doxa>, la opinión aceptada, como normativa por el cuerpo social, la <ortodoxia> está hoy, paradójicamente, del lado del bienestar y del aborto”<sup>10</sup>

Después del análisis presentado en relación a la práctica del aborto en la historia de la humanidad y su connotación moral, identificamos un problema moral antiguo que en la actualidad es motivo de debate entre quienes están a favor de ejercer su libertad y autonomía interrumpiendo un embarazo no deseado; y quienes defienden el proteger el derecho a la vida del *nasciturus* (individuo que ha sido concebido, pero aún no ha nacido), en ambas posturas se argumentan razones: éticas, religiosas o médicas donde coexisten una serie emociones, sentimientos y concepciones morales dando contenido a este debate. Actualmente el Distrito Federal, es la primera entidad federativa de nuestro país donde la interrupción voluntaria del embarazo antes de las doce semanas de gestación está permitida por la ley. Convierte a México en el segundo país latinoamericano después de Cuba en permitirla:

“Hasta la aprobación de la ley en ciudad de México, en América Latina la interrupción voluntaria del embarazo estaba permitida sólo en Cuba”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibidem* p.192

<sup>11</sup> *La jornada en línea*. Secc. Sociedad y Justicia, *Salvo en Cuba y la Ciudad de México*, se penaliza el aborto en América Latina, 30 de marzo 2008. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/08/03/index.php?section=sociedad&article=034n2soc>.

A partir de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 28 de agosto de 2008, que determinó la constitucionalidad de las reformas hechas al Código Penal y la Ley de Salud ambas para el Distrito Federal, de fecha 24 de abril de 2007 y publicadas en la Gaceta Oficial del DF el 26 de abril del mismo año. La Corte a través de audiencias públicas, entre los meses de abril a junio de 2007, escuchó a expertos en el tema: abogados, médicos, bioeticistas, religiosos, feministas, representantes de organizaciones no gubernamentales, intelectuales y científicos del país; quienes expusieron su postura a favor o en contra de la interrupción voluntaria del embarazo, a través de argumentaciones y fundamentos éticos, religiosos, legales, científicos o médicos.

En relación a estas posturas morales emitidas a través de juicios de valor sobre prácticas personales o sociales, que consideramos buenas o malas y por lo tanto las defendemos porque nos parece correcto o las rechazamos por lo contrario. Nuestra postura moral la vamos adquiriendo y desarrollando a lo largo de la vida y la vamos enriqueciendo con aspectos relativos a nuestro entorno cultural. Estos aspectos culturales de acuerdo a la antropología son el producto de construcciones sociales y culturales definidas como:

*“Un conjunto de representaciones, imaginarios y simbologías que estructuran una determinada visión del mundo”<sup>12</sup>*

En gran parte de la población mexicana esas construcciones sociales están determinadas a partir de las concepciones religiosas, identificado a la religión católica prevaleciente sobre otros credos religiosos. Esto influye necesariamente en la manera como manifiestan su postura sobre hechos concretos de acuerdo a como ven el mundo y dan explicaciones sobre esos hechos. En México, la constitución del Estado Laico permite a los individuos profesar la creencia religiosa que deseen. El carácter laico del Estado Mexicano está descrito en la Constitución Política, en particular en el artículo Tercero que expone el laicismo de la educación que se imparte en las escuelas. Ahora bien ¿qué papel juega la libertad de creencia en este debate bioético? A propósito de las posturas el laicismo precisamente, permite a los individuos creer en lo que quieran creer y por lo tanto tener

---

<sup>12</sup>Blancarte, R., (2009) *“Laicidad y Bioética”*, En Soberón, G. y Fainholz, D (Comp.) *“Aspectos sociales de la bioética”*. p.53.

una postura. A propósito cabe mencionar de acuerdo a nuestra Carta Magna que se reconoce en el artículo 24 del mismo ordenamiento la libertad de culto:

*“La laicidad es la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a creencias propias. Es la capacidad y derecho para pensar por cuenta propia sin limitaciones dogmáticas ante la religión”<sup>13</sup>*

Como se mencionó anteriormente la resolución de la Corte polarizó, las de por si antagónicas posturas en torno a este debate. Quedando claro que son posturas irreconciliables por lo que es necesario buscar a través de la bioética el establecimiento de un diálogo, que si bien es cierto no puede basarse en la aceptación de los argumentos del “otro”, puede establecerse el “entendimiento”- de las circunstancias y razones para estar de acuerdo o no con la interrupción legal del embarazo, no debiéndose dejar de lado las diferencias de pensamiento y percepción de la realidad que son propias en todos los grupos humanos:

*“La situación de conflicto entre grupos diversos,... Se puede desenvolver a partir de hechos muy diversos y los conflictos pueden justificarse con distintas razones; entre otras, de orden racial, religioso, de género, lingüístico, alimentario, etc.”<sup>14</sup>*

Ahora bien, si algo tienen en común los grupos en torno a este dilema: conservadores, liberales, y un grupo con tendencia moderada (que están de acuerdo con interrumpir el embarazo, dentro de algunos supuestos) es que interrumpir un embarazo voluntariamente no es decisión fácil de tomar por lo que representa en términos emocionales y afectivos para la mujer, ya que ninguna mujer se embaraza para terminar en un aborto. El reconocimiento de este hecho común a las diferentes posturas es significativo, en virtud de que el problema radica en que no puede haber un acuerdo en torno a los aspectos morales de la interrupción voluntaria del embarazo.

---

<sup>13</sup> Salazar Ugarte, Pedro *“La laicidad: antídoto contra la discriminación”* p.41 en [www.infojuridicas.unam.mx](http://www.infojuridicas.unam.mx)

<sup>14</sup> Del Val, José Publicado originalmente en *“Diversidad Cultural y tolerancia”*.

Por su parte la filosofía plantea que el origen del enfrentamiento entre posturas en favor y en contra de la interrupción legal del embarazo depende de la descripción que se haga del hecho como tal, es decir como se habla del aborto desde el punto de vista moral: desaprobándolo o justificándolo. Los adjetivos que utilicemos al calificar el hecho llevan implícita su connotación como acto moral. Para ilustrar mejor esta afirmación Roger Wertheimer reconoce al menos cinco posiciones ideológicas diferentes:

1. La postura conservadora extrema no admite la licitud de la interrupción voluntaria del embarazo excepto en circunstancias de peligro para la vida de la madre, o en caso de peligro muy grave para su salud física.
2. La postura conservadora moderada, que postula un sistema de indicaciones limitado a la terapéutica, la eugenesia y la ética.
3. La postura moderada que propone un sistema de indicaciones más amplio, cabiendo la necesidad de la mujer o de la sociedad y que justifican el aborto en algunos casos, sobre todo cuando el embarazo sea producto de una conducta delictiva.
4. La postura liberal que considera el sistema de plazos, es decir mientras el feto no tenga viabilidad, considerado como tal el plazo entre el momento de la concepción hasta alrededor de las 14 semanas de gestación, se puede disponer de él y lo que básicamente debe protegerse es la vida de la madre, cuando ésta esté en riesgo.
5. La postura radical que reclama el derecho de la mujer a interrumpir voluntariamente el embarazo en cualquier momento del transcurso de éste. Siempre y cuando la interrupción se realice antes del nacimiento.<sup>15</sup>

Como se ha dicho el hecho que motivó el recrudecimiento del debate lo constituyó la reforma, en particular al artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal efectuada

---

<sup>15</sup> Wertheimer, R “*Comprender la controversia sobre el aborto*” en Valdez, Margarita “*Controversia sobre el aborto*” p.p.25-56

por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2007, dispositivo legal que previo a la reforma describía el tipo penal como sigue:

“Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”<sup>16</sup>

Con la reforma mencionada se reformula la descripción del tipo penal del delito de aborto de la siguiente manera:

“Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana, que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”<sup>17</sup>

El delito de aborto sigue existiendo en el Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo esta reformulación (término utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) permite que la mujer por razones personales, interrumpa un embarazo no deseado pudiendo hacerlo en el plazo que ella misma establece, esto es, 12 semanas a partir de la concepción, sin ser sancionada por la ley. De acuerdo a la doctrina jurídica el tipo penal lo constituye:

“la descripción normativa de la conducta prohibida en uno o varios artículos de las leyes penales”<sup>18</sup>

Cabe aclarar que aquellos que no están de acuerdo con la acción de interrumpir un embarazo de manera voluntaria de acuerdo a lo señalado por el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, consideran que se trata de el delito de “homicidio” porque se dice que se da muerte al producto de la concepción, sin embargo el delito de homicidio se define en el código penal como: “el que priva de la vida a otro”, por lo que no se debe confundir el delito de “aborto” con el delito de “homicidio” siendo dos conductas-típicas

---

<sup>16</sup> *Código Penal para el Distrito Federal 2006*

<sup>17</sup> *Código Penal para el Distrito Federal 2008*

<sup>18</sup> Díaz-Aranda, Enrique *“Teoría del Delito”*, p. 16



distintas descritas en las normas penales. Ahora bien, una conducta probablemente constitutiva de delito deberá ser sancionada por la ley penal si cumple con determinados requisitos que la misma exige, de acuerdo con Enrique Díaz-Aranda en su obra “*Teoría del Delito*” describe los requisitos para que una conducta sea probablemente constitutiva de delito como a continuación se describe:

- a) Que la conducta esté descrita por la ley a través de un tipo penal (tipicidad)
- b) Hallarse en contradicción con el derecho (ilicitud o antijuridicidad)
- c) Reprochable a quién la haya efectuado por haber comprendido el carácter ilícito de su acto (culpabilidad) y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta apegada al derecho.<sup>19</sup>

Con la reformulación del tipo penal que aparece en el Código Penal para el Distrito Federal a partir de Abril de 2007 describiéndose el delito de aborto como: “**la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación**” acto por el que no habrá sanción penal para la mujer o para quienes intervengan en su realización. Desde la perspectiva conservadora el que la mujer no sea sancionada por interrumpir voluntariamente su embarazo de acuerdo a esta redefinición de la conducta típica, es considerado como una errónea interpretación de la Ley de parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declararon la Constitucionalidad de las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En su juicio moral y su percepción de lo que debe ser, quienes están en contra del aborto voluntario consideran que esta reformulación del contenido del artículo en comento evita que la mujer sea sancionada siendo que debía ser privada de la libertad por atentar contra el derecho a la vida su propio hijo aún no nacido. Al respecto las palabras del Licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, Catedrático Universitario y Ex Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien elaboró el preámbulo de la obra “La vida ante la Corte” Inconstitucionalidad del aborto:

“Si bien la política criminal, puede aconsejar no castigar en grado sumo a la madre que se ve orillada a abortar, no puede haber la idea de que el aborto voluntario es algo deseable, y menos aún que pueda constituir un

---

<sup>19</sup> *Ibidem* p. 16

tipo de derecho fundamental. Los argumentos jurídicos son bastos y coherentes, pero por encima de ellos se encuentra el hecho incontrastable de que el aborto puede significar la pérdida de una vida humana... Alguien debe responder, y pocos voltean hacia quien o quienes han provocado las circunstancias que orillan a abortar por razones no frívolas.”<sup>20</sup>

En la opinión liberal están de acuerdo que no se sancione a la mujer que interrumpe en el plazo mencionado su embarazo no deseado, el principal argumento que justifica la acción es el hecho de ejercer su libertad de elección que de acuerdo con el planteamiento del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal a partir del 2007 quien realice esta conducta en el plazo anterior a la semana doce de gestación acatará una disposición permitida por la ley. Desde el punto de vista filosófico liberal la autodeterminación del individuo deberá estar por sobre cualquier otro precepto:

“la libertad, genéricamente considerada, es la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad a los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comprarte el común de los hombres y sin que nadie pueda restringirla”<sup>21</sup>

Por otra parte también argumentan que de acuerdo a la garantía constitucional consagrada en el artículo 4 párrafo segundo, referida a la libertad de procreación: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona:

“se traduce en el derecho de los gobernados a decidir libremente, tener o no tener descendencia.”<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Varios autores “La vida ante la Corte Inconstitucionalidad del aborto” p. 13

<sup>21</sup> SCJN “Las Garantías de Libertad” Colección Garantías Individuales núm.4 p.16 disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/NuevaObra/garantiasindividuales>.

<sup>22</sup> ibidem.p.70

Por lo que la maternidad para una mujer no debe ser el resultado de la imposición legal o de la coacción del Estado, sino una garantía individual respetando su autonomía y dignidad de persona humana.

En lo que se refiere a las disposiciones de Derecho Internacional citadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe ningún instrumento de derechos humanos aplicable al Estado mexicano que reconozca el “derecho a la vida” como un derecho absoluto; no es exigible un momento específico para el derecho a su protección. En este sentido en el punto 4.1 de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* no se establece un derecho a la vida de tipo absoluto. Y a través de la expresión “en general” se introduce tanto a los Estados que se manifiestan protectores de la vida a partir de la concepción como aquellos que no desean obligarse a dicha protección.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”<sup>23</sup>

Desde el derecho comparado hay una gran cantidad de países en el mundo que permiten interrumpir embarazos, en Europa Occidental: Austria, Bélgica, España, Francia e Italia (países católicos); Bulgaria, Canadá, República Checa, Dinamarca, Alemania, Grecia, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, Holanda, Estados Unidos (países no católicos). En países musulmanes como Bahrein, Kazajstán, Kyryjstán, Túnez, Turquía y Uzbekistán. Sólo basta ser el deseo de la mujer embarazada y su realización está condicionada en algunos casos al llamado sistema de plazos (excepto en Holanda), consistente en el tiempo transcurrido del embarazo basado en criterios médicos de distinción entre el embrión y el feto; o cuando el riesgo para la vida de la mujer sea menor. En el caso del Distrito Federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró el sistema de plazos respecto al primer criterio, mismo que se encuentra plasmado en la sentencia de la acción de constitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

---

<sup>23</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)*, 1969 disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32/html>.

Es importante señalar que en los resolutivos de la sentencia que determinó la constitucionalidad de las reformas hechas a los artículos 144, 145, 146, 147 del Código Penal para el Distrito Federal, se menciona que con la medida se salvarán las vidas de las mujeres o se evitarán las complicaciones que deriven de una atención inadecuada producto de interrumpir su embarazo en la clandestinidad, exponiéndose a abortos en condiciones inseguras por lo que la maternidad no se impondrá por la criminalización de su interrupción en las condiciones que la propia ley establece, además de salvaguardar para la mujer el derecho a no ser discriminada.

Lo que en el argumento conservador es violentar el “derecho a la vida del *nasciturus*”, desde la perspectiva liberal se manifiesta, que si bien se reconoce la protección del embrión de acuerdo a la normatividad civil en el ámbito local y en el Federal en los textos del artículo 22 para ambos cuerpos normativos, descrito como: “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

En opinión de juristas como Jorge Carpizo Mac Gregor, Catedrático e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, esto no justifica considerar que el derecho del embrión debiera prevalecer sobre el de la mujer que es un ser humano. Ya que hacerlo, implicaría tratar como iguales quienes se encuentran en una evidente situación de desigualdad. Al contenido del citado artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal lo considera como una ficción jurídica que sólo aplica para los derechos sucesorios: cuando haya un nacimiento y a esta persona pueda adjudicarse dichos derechos, para ampliar esta afirmación cito su obra: “*Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*” que menciona:

“si frente al bien jurídico señalado [*el derecho a la vida del “nasciturus”*] aparecen aquellos que resguardan la vida de la mujer, su salud reproductiva, el libre desarrollo de su personalidad, su privacidad e intimidad necesario es advertir que nos encontramos ante una situación

que no permite que dichos bienes se pongan en posición de equilibrio, o yendo más allá que al primero se le jerarquice, sobre los segundos”<sup>24</sup>

Asimismo en el texto el *Desafío de la Bioética* de Asunción Álvarez del Río y Paulina Rivero Weber (Coordinadoras), Ruy Pérez Tamayo en su colaboración *¿Qué es persona?* dice que persona es:

“miembro vivo de la especie *homo sapiens* en uso normal de sus funciones cerebrales superiores; cuando estas no existen, el resto de sus características físicas y de especie sirven para identificarlo”<sup>25</sup>

En el mismo texto en la colaboración de Ricardo Tapia *La ética en la investigación científica y los límites de la ciencia* explica que de acuerdo al desarrollo del avance científico, en particular de la neurobiología, existe la posibilidad de determinar cuando el feto humano ha alcanzado sus características de ser humano señalando al desarrollo anatómico y funcionamiento del sistema nervioso central como este momento, mientras que en la etapa previa de embrión esta característica aún no se ha desarrollado y por lo tanto es un conjunto de células a las que no puede llamárseles, *persona*:

*“el ser humano, la persona es el resultado del desarrollo ontogénico cuando este alcanza la etapa de autonomía fisiológica –la viabilidad del útero materno ya que mientras tanto depende del aporte nutricional y hormonal de la mujer- y cuando su sistema nervioso ha adquirido estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía”* <sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Carpizo, Jorge *“Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia”* p.18 disponible en: <http://www.infojuridicas.unam.mx>

<sup>25</sup> Álvarez, Asunción y Rivero, Paulina *“El desafío de la Bioética”* p. 70

<sup>26</sup> Tapia, R. *“La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología”* disponible en: [www.colbio.org.mx/publicaciones/R.TapiaAborto-neurobiología355apersona.pdf](http://www.colbio.org.mx/publicaciones/R.TapiaAborto-neurobiología355apersona.pdf) p.2

Fundamenta su opinión en la serie de investigaciones que se han llevado a cabo en los últimos 40 años en embriones; y, que concluyen que es a partir del tercer trimestre de gestación donde se forman las estructuras necesarias que perciben las sensaciones, e inclusive se refiere a que de acuerdo a investigaciones realizadas por Lee y colaboradores en un artículo publicado en el *Journal of the American Medical Association* (2005) que a través de la revisión de más de dos mil trabajos científicos publicados hasta junio de ese año que el feto humano no es capaz de tener sensaciones antes de las semanas 22-24 de la gestación, debido a la carencia de estructuras, conexiones y funciones nerviosas necesarias, concluyendo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano.

Sobre lo expuesto anteriormente hay opiniones que difieren radicalmente respecto a los argumentos legales y científicos, en relación a si: ¿el embrión es persona? y tiene los derechos de las personas o ¿a partir de que momento según la ciencia el embrión puede considerarse como persona? Estas respuestas son argumentos que se identifican con la postura conservadora en relación al tema de la interrupción legal del embarazo. Esta postura defiende el derecho a la vida y reconoce primer lugar, que si bien es cierto en nuestra Carta Magna no existe de manera explícita el derecho a la vida, tampoco se precisa de manera categórica los alcances temporales de su protección. Es decir cuando comienza y cuando termina, y que de la interpretación de sus preceptos normativos se infiere que la vida se protege desde el momento de la concepción hasta que se presente el fin natural. Lo anterior se encuentra expresado en los artículos 1, 4, 22 y 123 de nuestra Constitución y la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico a la luz de los Tratados Internacionales suscritos por el gobierno mexicano y que de acuerdo con el artículo 133 constitucional son ley suprema. Respecto del artículo primero se refiere que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución” entre los que se encuentra el derecho a la vida como derecho fundamental, asimismo al referirse a “todo individuo” estrictamente debe interpretarse a la letra como:

“la Constitución mexicana no distingue entre, nacidos y no nacidos, entre enfermos incurables y personas con capacidades diferentes, en consecuencia, según el principio general de derecho, ‘donde la ley no distingue, no se debe distinguir [*ubi lex non distinguit nec nostrum est*

*distinguere*] la Constitución protege la vida de todos y el Estado no puede privar de la vida ningún individuo, por ninguna causa”<sup>27</sup>

La ciencia menciona que desde el momento de la concepción el embrión humano comienza su vida a partir de una célula fecundada llamada cigoto. Siendo distinta a las células que le dieron origen (el óvulo y espermatozoide) y posee un genoma diferente por lo tanto no es parte del cuerpo de su madre. Esta célula totipotencial origina a un ser humano completo por lo que es considerado un organismo en etapa unicelular, asimismo se considera que la vida humana no inicia con la implantación de esta célula fecundada en el útero, apoyando esta afirmación en cuanto se dan embarazos extrauterinos e incluso se considera a los embarazos *in vitro*, y que no requiere de medios de apoyo para su sobrevivencia sino medios artificiales. Asimismo se reconoce que la vida del embrión humano en las fases propias de su desarrollo es vida humana. Su vida es propia de los sujetos humanos, sus derechos son declarativos y no constitutivos, de acuerdo a lo que menciona el filósofo Rodrigo Guerra en su colaboración “Disputa por la condición del embrión humano” en el texto “El debate por la vida” página 84 concluye:

“El embrión humano en todas sus etapas de desarrollo es una persona, posee dignidad y merece respeto”<sup>28</sup>

Como podemos observar no hay un acuerdo sobre si el embrión humano es persona, independientemente a este discusión es necesario exponer desde la perspectiva jurídica ¿Cuál es el origen del término *persona*? Lo encontramos tanto en la antigua Grecia como en Roma, en esta última, “*personae*” la persona, es el que lleva la máscara, haciendo alusión a los actores del teatro que interpretaban “personajes” el actor enmascarado que personifica a *alguien*. La connotación jurídica del término se entiende en el sentido de que los individuos, las personas, en su vida social desempeñan ciertas funciones. Gonzalo García Velasco en su obra “*Persona Jurídica. Doctrina y legislación mexicana*” cita a Severino Boecio, filósofo, poeta y estadista latino (¿480?- 524) en particular a su obra “*De*

---

<sup>27</sup> Pampillo, J. P. *Un asunto de justicia* en Traslosheros, J. *El debate por la vida* p.31

<sup>28</sup> Guerra, Rodrigo “*Disputa por la condición del embrión humano*” en Traslosheros, Jorge “*El debate por la vida*” p.84

*persona et duabus naturis*” que define a la persona a través de la locución latina: *rational individualitis individua substantia*:

”es la sustancia individual de naturaleza racional”<sup>29</sup>

En la obra en comento, García Velasco (op.cit p.2) a efecto de expresar otros conceptos de *persona* nos dice que Ferrara, en su obra: *Teoría de las personas jurídicas* describe a la persona como un sujeto con derechos y obligaciones, y reconoce que el concepto nace a partir del orden jurídico teniendo su causa y nacimiento en el derecho objetivo. En razón de lo anterior, el derecho reconoce al hombre como persona física o persona jurídica, estudiada a través del derecho civil que de acuerdo a como lo menciona el diccionario jurídico mexicano es una rama del derecho, constituida por el conjunto de normas referidas a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona (Diccionario Jurídico Mexicano, p. 963).

En este sentido el derecho civil manifiesta que los atributos de las personas físicas son: tener un nombre que individualiza e identifica a la persona, contar con un domicilio es su lugar de permanencia, pertenecer al sexo femenino o masculino, capacidad el ser sujeto de derechos y contar con la aptitud legal de adquirir obligaciones para la realización de actos jurídicos, patrimonio que se constituye con los bienes y derechos que son obtenidos a lo largo de la vida y finalmente el estado civil que manifiesta sus relaciones familiares y sociales, y en algún momento también en sus relaciones con el Estado.

Dentro de la legislación nacional, en particular lo referido a nuestra Carta Magna en el artículo 1º es explícita sobre la protección de la persona, su dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Prohibiendo la discriminación por motivos de edad, origen étnico, estado de salud, discapacidad, preferencia sexual, género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que pretenda menoscabar la libertad o los derechos de las personas.

---

<sup>29</sup> García, G. Gonzalo “*Persona jurídica. Doctrina y legislación mexicana*” p. 1



Por otra parte el concepto de persona no sólo es jurídico, sino que también tiene connotación religiosa, en particular para la religión católica conocida como el “Dogma de la Trinidad” el cual consiste en la convergencia de tres personas que constituyen Un solo Dios verdadero: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. La religión cristiana reconoce el término de persona como sinónimo de persona humana, por el vínculo que guarda con el “*corpus mysticum*” o Cuerpo de Cristo. Para Santo Tomás:

“La persona significa una cierta naturaleza con un cierto modo de existir. Pero la naturaleza que la persona incluye en su significación es de todas las naturalezas la más digna, a saber, la naturaleza intelectual según su género. Igualmente también el modo de existir que importa la persona es el más digno, a saber, que algo sea existente por sí (ut aliquid scilicet sit per se existens)”.<sup>30</sup>

Alberto Calvo en su obra “El Nasciturus como Sujeto de Derecho”, nos dice que hay cuatro niveles en la dignidad del hombre:

- a) El religioso para quienes creen en la relación del ser humano con Dios, siendo su hijo y habiendo sido creado a su imagen y semejanza
- b) El ontológico, un ser dotado de inteligencia y voluntad
- c) El ético un ser con autonomía moral
- d) El jurídico la relación jurídico-positiva de la persona en sus actos en la sociedad.<sup>31</sup>

De los conceptos expresadas anteriormente, puedo concluir que estamos ante una confrontación a través de argumentos: éticos, jurídicos e ideológicos; y la tarea a desarrollar en esta investigación es plantear desde la ética y la bioética mecanismos para exponer razones fundadas, para “entender al otro” en su circunstancia particular y

---

<sup>30</sup> Casaubón, Tomás (sin fecha) “*Fundamentar la dignidad de la persona para velar por la bioética*” [En línea] disponible en <http://www.enduc.org.ar/comisfin/ponencia/10...>

<sup>31</sup> Calvo, Alberto “*El Nasciturus como sujeto de Derecho*”. Concepto Constitucional de Persona frente al concepto Pandectista-Civilista. Asociación Española de Bioética, disponible en: <http://www.aebioetica.org/index.php?option=com-content&view=article&id=168:el-nasciturus-como-sujeto-de-derecho>

abandonar posiciones irracionales y descalificadoras que no conducen a la solución de esta controversia.

Es pertinente señalar la vinculación entre la Bioética y el Derecho, la bioética en su labor de tender puentes relacionando los aspectos clínicos, biológicos y jurídicos ha dado lugar a la creación de una nueva disciplina el Bioderecho que se define como:

*“Conjunto de disposiciones jurídicas, decisiones jurisprudenciales y principios del derecho aplicables a las acciones de investigación, de desarrollo tecnológico y de naturaleza clínica que incidan en la salud e integridad física de las personas para que se ejerzan con responsabilidad, preservando la dignidad, la autonomía informativa, la seguridad jurídica y la integridad psicológica de los individuos y la equidad social”<sup>32</sup>.*

Con base en este concepto, el tema de la interrupción legal del embarazo implica la explicación de diversos conceptos de naturaleza jurídica referidos a la resolución de constitucionalidad multicitada, así como los relativos a las reformas realizadas en el Código Penal y la Ley de Salud ambas del Distrito Federal que desarrollaré en esta parte de la investigación. Para la bioética el aborto es un dilema ético, filosófico, clínico y legal, por los valores *implícitos* en el campo de la reproducción humana y en especial cuando la interrupción de un embarazo ocurre por ejercicio libre y autónomo de la mujer, sin que medien consideraciones de tipo religioso o posturas ideológicas en torno al “derecho a la vida del *nasciturus*”.

Resulta al efecto pertinente señalar un significado del término “Interrupción”:

“f. suspensión o ruptura del curso de sucesión de los acontecimientos o del nexo causal que los determina.// Estado de una cosa interrumpida.

---

<sup>32</sup> Valadez, Diego *Problemas del bioderecho y derecho genómico* disponible en [www.unesco.org.uy](http://www.unesco.org.uy)

(SINÓN. *Intermisión, intermitencia, pausa.*)// *Interrupción voluntaria del embarazo (i.v.e.) aborto voluntario*”.<sup>33</sup>

Como se puede observar en la simplísima definición de un pequeño diccionario de la lengua española, el término interrupción voluntaria del embarazo o aborto voluntario son mencionados en el concepto analizado. La exposición del término tiene como objeto el describir el significado de la palabra *interrupción* en la lengua española, ya que en esta investigación este término se cita continuamente e incluso se ilustra el significado de la palabra con el enunciado: *Interrupción voluntaria del embarazo*, como se mencionó con anterioridad para la mejor comprensión del mismo, es importante señalar que en la búsqueda realizada del término en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua no existe. Después de esta aclaración del término, continuamos con un análisis sobre el contenido de los artículos reformados con el fin de identificar en qué consistió la multicitada reforma.

Mediante decreto de fecha 25 de abril de 2007, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubón hizo del conocimiento de los habitantes de la Ciudad de México que la IV Legislatura de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal llevó a cabo reformas en los Artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el distrito Federal; así como reformas y se adiciona a la Ley de Salud los artículo 16 bis 6 y 16 bis 8.

---

<sup>33</sup> García-Pelayo, Ramón *Pequeño Larousse Ilustrado* p.588.

A continuación expondré un comparativo de los textos de los artículos antes y después de la reforma, así como un breve análisis de los mismos:

**Antes de Abril, 2007**

**Artículo 144.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

**A partir de Abril, 2007**

**Artículo 144.** Aborto es la interrupción del embarazo después de la decima segunda semana de gestación. Para los efectos de este código, el embarazo es la parte de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

En la redacción del artículo 144, previo a la reforma, es clara la conducta descrita. En el caso del artículo reformado, se identifican varios elementos incorporados en esta redefinición del delito, primero se incorpora el término interrupción, mismo que anteriormente fue descrito en esta investigación. Se establece un plazo de doce semanas similar al de la mayoría de los países que permiten la interrupción voluntaria del embarazo basados la mayoría criterios médicos que distinguen al embrión del feto por la formación del sistema nervioso central y donde la afectación o riesgo a la salud de la mujer es menor que en otras etapas del desarrollo del embarazo. Asimismo se define que se entiende por embarazo, descrito como el momento de implantación del embrión en el endometrio que no implica que desde el momento de la concepción, de acuerdo a esta descripción, estemos ante un embarazo. Esta afirmación refiere una debate reciente en torno a la “píldora del día siguiente” o anticoncepción de emergencia, que igualmente desató polémica. En la Ley de Salud del Distrito Federal se sugiere hacer uso de esta para evitar embarazos no deseados, esta sugerencia contenida en la ley en comento, provocó que algunos grupos conservadores y afines la iglesia católica manifestaran su opinión calificando a la píldora como abortiva, no obstante la ley considera un embarazo a partir de la implantación del embrión en el endometrio por lo tanto la píldora de anticoncepción de emergencia no es abortiva.

**Antes de Abril, 2007**

**Artículo 145.** Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión

**A partir de Abril, 2007**

**Artículo 145.** Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 30 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo sancionará cuando se halla consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta se le impondrá de uno a tres años de prisión.

En lo que corresponde al artículo previo a la reforma se planteaban dos supuestos que eran sólo aplicables a quien le realizara a la mujer el aborto. Cuando la mujer consintiera se sancionaría la conducta, de quien lo realizara con una pena de 1 a 3 años de prisión (delito considerado no grave) que permite seguir el proceso penal en libertad a través de una garantía o caución consignada ante el juez y donde se privará de la libertad hasta el momento en que se pronuncie una sentencia que así lo determine. En el segundo supuesto donde no hay consentimiento o autorización de la mujer embarazada para practicarlo, la sanción consistía en una pena de 5 a 8 años de prisión (delito considerado grave) y que a *contrario sensu* no permite la libertad bajo caución y si a esta falta de

consentimiento aunamos que se obligó a través de la violencia física o moral la penalidad era de 8 a 10 años de prisión.

La realidad es que esta situación no fue argumento suficiente para evitar que se practicaran un sinnúmero de abortos clandestinos. Cabe recordar que la prohibición del aborto en la legislación penal del Distrito Federal data desde 1871, lo que nos demuestra que la ley no cumplía con su función de evitar la realización de conductas ilícitas por temor a ser encarcelado. Fueron otras motivaciones y quizá otros miedos los que impulsaban a las mujeres, a pesar de las sanciones a interrumpir voluntariamente su embarazo. En relación a las penas por la comisión de este delito se incorpora el pago de una multa (de acuerdo al monto del salario diario mínimo vigente) o el trabajo a favor de la comunidad y se disminuye la pena de tres a seis meses de prisión mientras que antes de la reforma la penalidad iba de 1 a 3 años de prisión (artículo 147 antes de la reforma).

Se menciona que la conducta debe ser realizada posterior al plazo de doce semanas y que se haya consumado, se refiere a que la acción voluntaria por parte de la mujer obtenga como resultado interrumpir el embarazo. En el tercer párrafo del artículo reformado se menciona la penalidad a la que se hará acreedor aquel que haga abortar a una mujer que va de 1 a 3 años de prisión (delito no grave). Misma pena descrita en este artículo antes de la reforma difiere su redacción al no hacer referencia a la violencia que pudiera mediar en el hecho, esto se menciona en el artículo 146 reformado.

**Antes de Abril, 2007**

**Artículo 146.** Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

**Después de Abril, 2007**

**Artículo 146.** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Y si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Este artículo previo a la reforma se refiere a que quien realice abortos y sea médico o persona capacitada para atender partos la penalidad a la que se hará acreedor como se describe en el artículo 145 de uno a tres años de prisión y que además se les suspenderá por el mismo tiempo de la pena en el ejercicio profesional.

El artículo reformado (146) expone el contenido del artículo 145 antes de la reforma, es decir se refiere al aborto forzado descrito como aquel en que la mujer no consienta interrumpir su embarazo, sin embargo es obligada a abortar. La segunda parte del mismo expone la penalidad de cinco a ocho años de prisión considerado como un delito grave.

En el último párrafo de este artículo se menciona que quien haciendo uso de la violencia física o moral se obligue a la mujer a abortar, se hará acreedor a una pena que va de ocho a diez años de prisión (delito grave).

Al respecto cabe hacer una breve reflexión sobre la vulnerabilidad de la mujer expresada en este artículo ya que puede ser su cónyuge, en caso de ser una mujer casada o incluso su concubino (cuando ambos miembros de la pareja son libres de matrimonio y viven una vida en pareja); quienes las convenzan de interrumpir su embarazo cuando de inicio no es su deseo hacerlo. De este supuesto puede incluir a los padres de la embarazada porque pueden ejercer violencia tanto física como moral para obligar a que su hija aborte.

Finalmente, presento el análisis del último artículo reformado en el Código Penal para el Distrito Federal:

**Antes de Abril, 2007**

**Artículo 147.** Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.

**Después de Abril, 2007**

**Artículo 147.** Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este Capítulo suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.



En el contenido del artículo (147) previo a la reforma de 2007 este artículo expresaba la penalidad para la mujer embarazada que se practicara un aborto o que autorizara a alguien para que lo llevara a cabo que iba de uno a tres años de prisión (delito no grave). En la última parte del mencionado artículo se expresa que la sanción se aplicará al abortarse al producto.

En el artículo 147 reformado (descrito antes de la reforma en el artículo 145) expone que el aborto forzado (descrito anteriormente) lo realice un médico cirujano, enfermera (o), partera o comadrona; se harán acreedores a las sanciones mencionadas. Recordemos de cinco a ocho años de prisión por aborto forzado y cuando mediare violencia la pena será de ocho a diez años de prisión, ambos delitos son considerados graves. Finalmente, además de la pena de prisión se les suspenderá en el ejercicio de la profesión por el mismo tiempo de la pena a que se hagan acreedores.

Las reformas llevadas a cabo en el Código Penal para el Distrito Federal reconocen que las mujeres en ejercicio de su autonomía y libertad podrán decidir si continúan con un embarazo. El plazo considerado para interrumpir voluntariamente el embarazo desde el punto de vista médico implica menos riesgo para su vida, con lo cual el Estado ofrece la oportunidad de que los procedimientos se realicen de manera más segura disminuyendo los riesgos y complicaciones que pudieran presentarse. En muchos casos cuando se practicaban los abortos de manera clandestina, podían llevar a la mujer a perder incluso función reproductiva y la colocaban como la responsable de haber cometido un delito que la llevaría a prisión. En este sentido, las reformas no olvidaron cuestiones importantes como es el aborto forzado a través del uso de la violencia física o moral

Siguiendo con el análisis de las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como se hizo mención anteriormente, además de lo antes expuesto sobre la legislación penal a continuación se describe los textos de los artículos referentes a la legislación sanitaria en el Distrito Federal

**Artículo 16 bis 6.-** Las instituciones públicas del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción legal del embarazo en los supuestos permitidos en el

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para lo cual las referidas instituciones públicas de salud deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la opción de interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud.

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término no mayor de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Antes de explicar el contenido de este artículo mencionaré que su inclusión en la Ley de Salud del Distrito Federal no se debe a la reforma de abril de 2007, su origen es anterior a través del Decreto promulgado por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador del 27 de enero de 2004. En la redacción original sólo se incluía el primer párrafo descrito en este artículo con la reforma de 2007 se adicionó el segundo párrafo expuesto en este texto.

Las interrupciones legales del embarazo “*ILE*” se realizarán en los hospitales pertenecientes a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Actualmente son 13 hospitales materno-infantil y un centro de salud donde se lleva a cabo el procedimiento “*ILE*”. Sobre la atención médica que se proporciona a las pacientes, en entrevista realizada el 26 de noviembre de 2009 a la Dra. Claudia Arreguín Jefa de Enseñanza del Hospital Materno Infantil “Nicolás N. Cedillo” en las instalaciones de dicho hospital, comentó que como parte de la consulta por primera vez se dan a conocer a la paciente las alternativas que tiene además de interrumpir su embarazo. Asimismo comentó que es necesario solicitar a la paciente su consentimiento bajo información del procedimiento que se llevará a cabo y su manifestación de la voluntad de manera: seria, libre, inequívoca y reiterada que acepta la interrupción del embarazo así como la forma de realización. En este artículo no se encuentra expresado que la solicitud para acceder al servicio tenga como requisito demostrar que se cuenta con la mayoría de edad para estar en aptitud de otorgar el consentimiento.

El “*ILE*” se puede realizar en mujeres embarazadas mayores o menores de edad, sin la necesidad del consentimiento expreso de los padres en aquellas que no cuenten con la mayoría de edad. Finalmente el término máximo de que se dispone para que se lleve a cabo el procedimiento “*ILE*” son cinco días, a partir de que se presenta la solicitud y satisfacen los requisitos legales.

**Artículo 16 Bis 8.** La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes. El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo

después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

Como se aprecia en la lectura del dispositivo legal que antecede el gobierno del Distrito Federal considera una prioridad la atención a la salud sexual y reproductiva. En su segundo enunciado refiere el segundo párrafo del artículo 4º. Constitucional, que entre otros derechos menciona la libertad de hombres y mujeres para elegir cuándo y cuántos hijos se desean tener y la obligación para los padres de garantizar a los menores la satisfacción de sus necesidades. Reconoce que es obligación del Gobierno de la Ciudad de México el proveer de los medios para el pleno desarrollo de la salud sexual y reproductiva y que un asunto igualmente prioritario es que se atiendan los aspectos relativos a la educación y a la prevención de los embarazos no deseados, que en consecuencia disminuyan la incidencia de abortos voluntarios. Asimismo a través de los servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva se intenta disminuir la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y se promueve el ejercicio pleno de los derechos sexuales con una visión de género, es decir, mediante el reconocimiento de las diferencias en función de ser hombre o mujer, y por otra parte, el conjunto de atribuciones, ideas, y representaciones sociales que se construyen a partir de esta diferencia, en relación con estas diferencias, la antropóloga Martha Lamas nos dice que “la capacidad de ser madres marca sin duda la diferencia entre hombres y mujeres”<sup>34</sup>.

Asimismo, considera el respeto a la diversidad sexual y las características propias de los grupos poblacionales: adolescentes y jóvenes además de la información y orientación en la materia, el gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaria de Salud ofrecerá servicios gratuitos y pondrá a disposición de todo aquel que lo requiera los métodos anticonceptivos eficaces y seguros para evitar embarazos. Finalmente, ofrecerá a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información relativa a métodos de

---

<sup>34</sup> Lamas, Martha. *En La perspectiva de género*. p 5 disponible en [www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm](http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm)

anticoncepción incluso en la estadística del la Secretaría de Salud del Distrito Federal (2010) informa que la mayoría de las mujeres opta por algún método anticonceptivo.

Con fecha 17 de septiembre de 2009 entró en vigencia la nueva Ley de Salud para el Distrito Federal que señala en el capítulo VII artículo 52 hace referencia a que los servicios de salud sexual, reproductiva así como los de planificación familiar representan el ejercicio de la libertad en la toma de las decisiones en materia reproductiva además de ser una garantía individual consignada en nuestra Carta Magna en el artículo 4º primer párrafo. Más adelante en capítulo IX llamado de la Interrupción Legal del Embarazo; encontramos las disposiciones vigentes, en lo que se refiere a la obligación del Gobierno del Distrito Federal de proveer los servicios de salud sexual y reproductiva así como lo dispuesto para realizar Interrupciones legales del embarazo.

**Artículo 52.** La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

El gobierno promoverá y aplicara permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno otorgara servicios de consejería medica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionaran de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta ley y de las disposiciones legales aplicables.

En los artículos siguientes, se retoman las disposiciones relativas a la “*ILE*”

**Artículo 58.** Las instituciones públicas de salud del gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el código penal para el distrito federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

El contenido de los artículos 58 y 59 de la Ley de Salud del Distrito Federal referidas al capítulo de Interrupción Legal del Embarazo, retoma lo dispuesto en los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la misma normatividad, y de contenido igual.

**Artículo 59.** El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

En particular este artículo se refiere a la objeción de conciencia, definida como la facultad del médico para negarse a interrumpir un embarazo, por motivos de creencias religiosas o convicciones personales. Sin embargo tiene la obligación de referir a la paciente con un médico que esté de acuerdo en interrumpir su embarazo es decir un médico no objetor de conciencia, ya que la atención médica del “ILE” es un derecho; asimismo menciona que en caso de urgencia cuando la vida de la madre se encuentre en riesgo, por mandamiento de ley no se permite ser médico objetor. Por lo que las instituciones de salud en el Distrito Federal están obligadas a contar con suficiente personal para realizar los procedimientos.

En resumen se enlistan los requisitos para la atención del procedimiento “ILE” :

Requisitos para realizar “ILE”:

- Tener hasta 12 semanas de gestación
- Requisitos generales
- Acta de nacimiento (original y dos copias)
- Credencial del IFE (original y dos copias)

- Comprobante de domicilio ya sea de luz, predial o teléfono(original y dos copias)
- CURP (original y dos copias)
- En caso de ser menor, puede requerirse el acta de nacimiento de los padres o tutores, y la credencial del IFE y comprobante de domicilio. (no es requisito indispensable.
- En caso de no ser residente del DF, se realizará un estudio socioeconómico y pagará una cuota de acuerdo a posibilidades.

Cumplidos los requisitos:

- Presentar solicitud
- El procedimiento se realizará en un término no mayor de 5 días

No es limitante para recibir atención médica para “ILE” el contar con seguridad social.



De inicio una de las consecuencias legales de la reforma que nos ocupa, fue la instauración de una demanda de juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpuesta por la Procuraduría General de la República (PGR) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), quienes iniciaron las demandas referidas a través de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 en contra de la reformulación en la descripción de los tipos penales de los artículos 144, 145, 146 y 147, del Código Penal para el Distrito Federal así como los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud del Distrito Federal. En relación a la Acción de Inconstitucionalidad o Controversia Constitucional como también fue llamada cabe mencionar lo siguiente:

“[se] atribuye en exclusiva a la SCJN el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados así como en aquellas en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley”<sup>35</sup>

En resumen la solicitud las dependencias del gobierno federal ya mencionadas verso, básicamente en los siguientes puntos:

1. Restarle facultades legislativas a la Asamblea con el fin que a través de la sentencia que pronunciara la Corte quedaran sin efecto dichas reformas en materia penal y de salud
2. Los artículos modificados volvieran a su original redacción.

En Abril de 2008 fue declarada la constitucionalidad de las reformas hechas un año antes por la Asamblea al Código Penal para el Distrito Federal. a los artículos 144, 145, 146 y 147 relativos al delito de aborto así como los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 8 de la Ley de Salud del Distrito Federal. Como parte del proceso previo a la deliberación final, se determinó celebrar audiencias públicas en las que intervinieran todos los grupos interesados en el tema tanto los que estaban a favor del “ILE” como aquellos afines al a

---

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Diccionario Jurídico Mexicano*” p.735

defender el derecho a la vida del *nasciturus*. Estas audiencias se establecieron por considerarlas de interés jurídico y relevancia social.

Después de un arduo procedimiento, a través de una votación de 8 a favor y 3 en contra los once ministros que conforman el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron dicha constitucionalidad, cabe mencionar que para ello era necesario al menos estos 8 votos. Con esto se confirmó la legalidad de las reformas que redefinieron el tipo penal del delito de aborto y en la sentencia se refleja la postura manifestada por los ministros quienes llegaron a esta resolución después de un proceso que inició el 24 de mayo de 2007 con la presentación de la demanda y que concluyó después de seis audiencias públicas, la elaboración del proyecto de sentencia, discusión por el pleno de ministros de dicho proyecto, resolución y votación de la sentencia definitiva resuelta el 28 de Agosto de 2008.

Los temas abordados en esta acción de inconstitucionalidad se agrupan en tres grandes rubros:

- a) Planteamientos sobre la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- b) Planteamientos de fondo en relación con la existencia y naturaleza del “derecho a la vida”
- c) Planteamientos de fondo en relación con los artículos reformados en materia penal

Al respecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra de manera expresa un derecho específico a la vida o alguna expresión que permita determinar que ésta tiene una específica protección normativa, a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado. Del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos, no se puede concluir que la vida es más valiosa que otros derechos. Si bien es cierto que si no se está vivo no se pueden ejercer ningún derecho no es posible a partir de esta afirmación deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia; por ejemplo no podemos decir que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque el primero es condición del

segundo. Asimismo los derechos fundamentales o garantías individuales no son derechos absolutos y admiten la posibilidad de modulación.

Resulta interesante comentar los razonamientos vertidos por la Ministra Olga Sánchez-Cordero de García Villegas, primeramente hizo mención sobre el hecho de que ante una eventual colisión de derechos constitucionales, por una parte el derecho a nacer del producto de la concepción y por la otra el derecho a la salud, la vida y la libertad de la mujer, habría que analizar si las medidas a tomar para resolver el conflicto son irracionales y arbitrarias, y apoyando razonablemente medidas que restrinjan en menor grado los derechos que se afectan a través de la ponderación de los mismos. También habría que llevar a cabo un juicio de proporcionalidad que por una parte restringe o limita a uno y se amplíe el ámbito del derecho que se estime prevaleciente, que en este caso se consideró es el de la mujer (salud, vida y libertad). Asimismo señaló que el embarazo no deseado deberá continuarse en el entendido de ser una imposición por parte del Estado o de lo contrario enfrentar la pena de prisión, lo que lleva a la mujer a practicarse un aborto clandestino que pone en riesgo su vida o por menos de sufrir complicaciones graves en su salud. Sobre este aspecto la revista de Humanidades y Ciencias Sociales publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México en su el reportaje Aborto: Implicaciones, riesgos y restricciones menciona:

“Las repercusiones de un aborto inseguro son diversas y pueden ir desde problemas menores que no requieren hospitalización –como hemorragias o cólicos sin fiebre-, hasta la complicación de infecciones potencialmente mortales.... La perforación de útero, la cual es causada por algún instrumento quirúrgico u otra herramienta empleada en esta práctica. La ingesta de hierbas, medicamentos o drogas –método muy recurrido es una medida que puede derivar en serias complicaciones tóxicas”<sup>36</sup>

Siguiendo con los argumentos vertidos por la Ministra Sánchez-Cordero de García Villegas menciona que la medida no criminaliza la interrupción del embarazo siempre y

---

<sup>36</sup> Coordinación de Humanidades UNAM *Humanidades y Ciencias Sociales*, Mzo. 2008/Año. IV, Núm.29. p.15-16.

cuando se cumplan las condiciones señaladas en el plazo, permite decidir sobre la no imposición del embarazo y provee de las condiciones para salvaguardar la vida y preservar la salud de la mujer. Considera la Ministra Sánchez Cordero que no es la criminalización del aborto antes de las doce semanas de gestación lo que garantiza el derecho a la vida tanto del *nasciturus* así como de la mujer. Asimismo reconoce que el Estado debe proveer de los mecanismos relativos al pleno desarrollo de la salud sexual y reproductiva de las mujeres, que eviten los embarazos no deseados y por otra parte que se combata la discriminación de las mujeres por causas económicas, biológicas o sociales en relación con la maternidad para garantizar en realidad que los embarazos culminen en el nacimientos que hagan valer el derecho a la vida en un marco de pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

Continúa la Ministra Sánchez-Cordero que si bien es cierto que el derecho a la vida del *nasciturus* se niega de hecho al establecerse la temporalidad para la práctica del aborto, esta tiene una base científica y el riesgo para la vida de la mujer será menor cuando el tiempo de gestación sea igualmente reducido. También menciona que la culminación de un embarazo es una posibilidad ya que en la realidad no todos los embarazos terminan en nacimientos de manera natural por lo que el derecho a nacer es un asunto contingente. En cambio el derecho de la mujer a interrumpir un embarazo no depende de un evento futuro de realización incierta y concluye la Ministra Sánchez-Cordero su argumentación, analizando la problemática desde la postura *Kantiana*: las mujeres no deben ser usadas sólo como medios para la procreación, sino como fin en si mismas ya que la prohibición del aborto equivale a una prohibición (soportar el embarazo, parir, convertirse en madre y criar a un hijo) que contravendría los principios liberales del derecho penal.

Siguiendo con el contenido de la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 en sus consideraciones generales se lee: que la decisión de la modificar los artículos ya mencionados del Código Penal y de la Ley de Salud del Distrito Federal, obedecen a la protección de la esfera de los derechos fundamentales de las mujeres, y aclara que cuando se refiere a Derechos Fundamentales deberá privar el principio *pro homine* [significa que cuando hay dos posibles interpretaciones de una norma, se presume que la interpretación más garantista es la más idónea, por ser más fiel al objeto y fin del instrumento y al sistema mismo de protección....y en este caso, a favor

de la norma penal que permite a la mujer interrumpir su embarazo antes de las doce semanas de gestación] que la solución responda a la vigencia de derechos humanos.

Considera también que:

“las mujeres como grupo vulnerable que ha sido históricamente objeto de discriminación y prejuicios, destacándose que lo que está en juego es el derecho de aquéllas a ejercer su autonomía moral, sus libertades básicas, entre ellas la procreación, su derecho a la privacidad, la vida y la salud”<sup>37</sup>

En relación al reconocimiento del derecho a la vida, señala la Corte, que en la Constitución Mexicana no hay norma que reconozca el derecho a la vida del producto de la concepción. Sin embargo, existen derechos fundamentales que si se encuentran reconocidos: libertad, igualdad, integridad, salud y educación, derechos que no están jerarquizados; asimismo ratifica que el derecho a la vida no es preeminente sobre los demás derechos. El único tratado internacional que hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual “en general” la vida debe ser protegida. Esta expresión “en general” es la que otorga a los Estados un margen de adoptar una legislación que permita la interrupción voluntaria del embarazo en circunstancias determinadas. Hasta la fecha ni la Comisión ni la Corte Interamericana (encargadas de la revisión y cumplimiento de la Convención Americana) han publicado ninguna decisión sobre el alcance a dicho margen.

Incluso la cuestión del aborto voluntario fue prevista en 1973 en la Conferencia Especial sobre Derechos Humanos previa a la firma del Pacto de San José que dio origen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En reuniones preliminares a la firma del documento final se discutió este tema y consideraron los delegados de los países participantes la opción de que se incluyeran disposiciones en las diversas legislaciones nacionales incluyendo “los más diversos casos de aborto”. Las decisiones existentes

---

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación *Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*, Abril 2008, p.52

respecto al derecho a la vida de la Corte Interamericana, están relacionadas con las dos garantías mencionadas referidas a:

- a) Ejecuciones extrajudiciales
- b) Masacres y;
- c) Aplicación inadecuada e injustificada de la pena de muerte.

Con lo cual se protege el derecho a la vida de las personas respecto de actos ejecutados por una autoridad o por particulares con el fin de privarlos de la vida. Sobre las normas internacionales que protegen el derecho a la vida de la persona, encontramos que en general, consagran dos tipos de garantías:

- a) Una garantía genérica, que prohíbe la privación arbitraria de la vida, y
- b) Otra que contiene algunas más específicas que restringen la aplicación de la pena de muerte al cumplimiento de algunos requisitos y supuestos, así como que buscan la abolición gradual y no reincorporación de ésta.<sup>38</sup>

Respecto al inciso a), la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que el derecho fundamental a la vida va más allá de no ser privado de la vida arbitrariamente porque debe garantizarse que la persona tenga una vida que garantice una existencia digna. Sobre el inciso b), de inicio se considera que debe abolirse la pena de muerte pero en el caso de los países en donde aún se aplique, deberá tomarse en consideración que:

1. Este sujeta estrictamente a los procesos legales previamente establecidos y su aplicación deberá ser estrictamente vigilada
2. Deberá tratarse de delitos graves comunes y no los relativos a los delitos políticos
3. Finalmente deberán tomarse en cuenta aquellas consideraciones particulares del delincuente que eventualmente le hicieran evitar la pena capital

---

<sup>38</sup> *Op.cit.* p.163

En resumen, destacan los siguientes puntos derivados de la Convención Americana de los Derechos Humanos que fueron retomados por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la constitucionalidad de las multicitadas reformas :

1. En los parámetros internacionales establecidos como mínimos de protección y garantía se otorga al legislador nacional la regulación del derecho a la vida
2. En los instrumentos jurídicos nacionales no se reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para su protección
3. El artículo 4.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos no establece un derecho a la vida absoluto. La expresión “en general” se introduce tanto para los Estados que protegen la vida a partir de la concepción como aquellos que no deseaban obligarse a dicha protección fueran parte del tratado.

Por otra parte, reitera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la multicitada Sentencia, que el Estado Mexicano:

“no se encuentra obligado a proteger la vida desde el momento de la concepción o en algún momento específico en razón del sentido y alcance de su declaración interpretativa al ratificar dicha Convención. Por lo que no hay fundamento constitucional o internacional que obligue al legislador nacional a establecer o mantener un tipo penal específico, en razón del sentido y alcance que tiene la declaración interpretativa que se formuló al ratificar la Convención Americana que se mantiene vigente”<sup>39</sup>

Establecido lo anterior se considera que la obligación del Estado es promover y hacer efectivos los derechos relacionados con la vida de las personas (artículo 4 Constitucional) como sujetos de derechos y obligaciones, distinguiendo como lo menciona la Sentencia en comento a las personas de los “seres humanos” que implican una realidad biológica y

---

<sup>39</sup> *Op.cit.* p.174

que no son objeto del Derecho. Asimismo para que una persona sea sujeto de derechos y obligaciones requiere de la capacidad de goce y de ejercicio. La primera se adquiere con el nacimiento; siendo adquirentes las personas sólo de derechos hasta cumplir la mayoría de edad. La segunda que se adquiere al momento de cumplir la mayoría de edad y termina con la muerte donde se tienen derechos a ejercer así como obligaciones que cumplir. Cabe subrayar que la existencia de un derecho fundamental no implica la criminalización de una conducta que lo afecte.

El Estado Mexicano desde el ámbito internacional se ha comprometido a sancionar determinadas conductas relativas a la protección de la vida (genocidio, desaparición forzada de personas, violencia contra la mujer) pero nunca sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Continúa la Sentencia, que innumerables conductas sancionadas por el ordenamiento penal han sido reformulados como delitos o incluso han desaparecido, refiriéndose por ejemplo al delito de juegos prohibidos derogado el 14 de enero de 1985, el delito de vagancia y malvivencia que fue derogado mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1991 o los delitos de parricidio e infanticidio derogados el 13 de abril del 2007, éste último conocido como homicidio en grado de parentesco. De las que no ha habido expresión alguna en contra o que hayan sido problemáticas por lo que la suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en abril de 2007, no debieran causar conflicto.

En relación a la actuación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el análisis de la reforma a la legislación sanitaria cumple con el objetivo de ofrecer condiciones seguras a través de los servicios médicos del Estado para interrumpir el embarazo. Asimismo es condición *sine quanon* el consentimiento de la mujer y al no sancionarse los abortos clandestinos ni a sus ejecutores la ley debe reformarse para cumplir con su función social. Asimismo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplió con el proceso legislativo, cuyo resultado fue la aprobación de las reformas mencionadas por mayoría de legisladores (pertenecientes al Partido gobernante en el Distrito Federal). Este proceso se llevó a cabo mediante debate abierto las conductas que en el ámbito del derecho penal deben o no ser reprochadas (castigadas) y dada la ausencia de una obligación constitucional expresa, es su responsabilidad realizar el balance de los hechos, problemas y derechos en conflicto. A



continuación los argumentos manifestados por la Asamblea para justificar las medidas adoptadas:

- a) Terminar con la práctica de abortos clandestinos, permitiendo que las mujeres interrumpan voluntariamente su embarazo en condiciones de higiene y seguridad
- b) Reconocer la libertad otorgada en la constitución sin regular la función reproductiva de las mujeres al no imponer una maternidad forzada
- c) Proponer respecto a la temporalidad el periodo de doce semanas de gestación como seguro y recomendable en términos médicos
- d) Deja claro que la interrupción voluntaria del embarazo se permite, únicamente en la etapa embrionaria y no en la fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del producto.

Sobre este particular manifestaron los legisladores que se tomó en consideración el incipiente desarrollo del embrión y la seguridad de la mujer al llevar a cabo el procedimiento que no causa graves consecuencias para su salud, en contraposición a la criminalización de la interrupción de esta etapa primaria del embarazo que no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación puesto que se tomó en cuenta que constituye una realidad social que muchas mujeres no desean ser madres por diversas razones y recurren a la práctica de la interrupción de su embarazo de manera clandestina. El reproche por la vía penal, es decir la imposición de la pena no garantiza el asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso de gestación por lo que no puede plantearse que la pena corporal sea la mejor solución a la erradicación de las prácticas clandestinas de interrupción voluntaria del embarazo. Se resume la postura de la Asamblea Legislativa Distrito Federal” en estos cuatro planteamientos:

- La vida como bien constitucional e internacionalmente protegido no puede constituir un presupuesto de los demás derechos, además de que como derecho no podría en ningún momento ser considerado absoluto
- Sus expresiones específicas a nivel nacional e internacional se refieren a la privación arbitraria de la vida y la prohibición de la pena de muerte

- Es un asunto de no criminalización de una conducta específica, en un plazo determinado y no existe mandato constitucional específico de penalización
- La evaluación de las condiciones sociales y la ponderación realizada por la Asamblea es constitucional y se encuentra dentro de sus facultades legislativas.

Sobre los argumentos expresados por la Corte y en apoyo a lo dicho anteriormente vale la pena señalar un punto relevante en el contenido de la sentencia, que las normas combatidas no fomentan las interrupciones del embarazo:

“sino que sólo otorgan la posibilidad a las mujeres que desean interrumpir su embarazo de acudir a centros hospitalarios que les proporcionen atención segura, con pleno respeto a su dignidad y derechos fundamentales”<sup>40</sup>

En relación a la doctrina jurídica y en particular desde la Filosofía del Derecho esta la Sentencia se encuadra, en la teoría del positivismo jurídico que plantea una separación del derecho de las cuestiones morales a través de una teoría pura que se abstenga de considerar aspectos de orden social, cultural, religioso, filosófico o histórico sin tomarlos en consideración en virtud de no formar parte estos elementos como constitutivos de la producción jurídica como lo son la ley o los actos administrativos ; así como dejar de la lado consideraciones de derecho natural y moral. La pretensión positivista de la teoría pura obedece a dos explicaciones: en primer lugar, la cientificación del estudio del derecho (alejando al Derecho de cuestiones como el bien y el mal referido al ámbito de la moral) y por otro lado la secularización y democratización que es llevada mediante su implementación:

*“Los fundamentos del positivismo jurídico están en la negación de las cuestiones relativas a la moral y los valores relacionados con el ser del derecho..... proviene de una negación a las cuestiones filosóficas en general. El positivismo jurídico se alza como un método de acceso al*

---

<sup>40</sup> *ibidem*. p.95

*Derecho antifilosófico o con neutralidad filosófica y, por ende con neutralidad axiológica”<sup>41</sup>*

La cita anterior anterior no es una afirmación de que esta teoría carezca de contenido filosófico, lo tiene a través del escepticismo filosófico específicamente el relativismo moral, no obstante niega se pueda a partir de la moral estructurar conceptos válidos. En relación a los juicios de valor plantea que no hay forma de probarlos científicamente por no ser demostrables.

Independiente a estar o no de acuerdo con las reformas hechas al Código Penal y a la Ley de Salud ambos del D.F., hay que considerar que su finalidad es cumplir con la función del Derecho al buscar el bien común. Sin embargo, hay quienes consideran que a favor de ese bien común se debe criminalizar la conducta de la mujer que aborta clandestinamente, sin tomar en cuenta las consecuencias en la salud física, mental y emocional que ello conlleva. La realidad es que a través de historia de la humanidad la sanción no ha sido el medio eficaz para que la mujer continúe con un embarazo no deseado, esta realidad a través de la historia a quedado ampliamente probada. Asimismo el Estado reconoce la autonomía en la decisión de la mujer al no continuar con un embarazo proporcionando los medios sanitarios y seguros para realizarlo en virtud de ser una obligación impuesta por la ley, no sólo en México sino en varios países en el mundo.

---

<sup>41</sup> De la Torre R. Jesús A. “*Apuntes para una introducción filosófica al Derecho*”, p.81

## Capítulo 2

### **Los Derechos Sexuales y Reproductivos en la Interrupción Voluntaria del Embarazo.**

Del análisis jurídico previo sobre la interrupción legal del embarazo se desprende su vinculación con los temas relacionados a la sexualidad y los Derechos Sexuales y Reproductivos como parte de los Derechos Humanos. Para cumplir con su obligación de velar por estos derechos, el Estado instrumenta las acciones conducentes a través de los servicios de salud sexual y reproductiva. En este capítulo se analizarán la eficacia de dichas acciones en relación a los aspectos preventivos y cuando la prevención no es posible, la oferta de servicios sanitarios para interrumpir de manera segura un embarazo. Asimismo se analizará el papel que juega la sexualidad en contexto del dilema que rodea al embarazo no deseado para la mujer, llevando implícitas una serie de situaciones culturales sobre nuestra concepción de la sexualidad y sobre aquellas conductas aceptadas en relación a su ejercicio, sobre todo en las mujeres. Otros temas que se abordarán son algunos aspectos relativos al significado de la sexualidad, la historia de la sexualidad en México del cual se desprenden, en particular, algunas causas que condicionan los embarazos no deseados, para finalmente concluir con algunas aportaciones sobre el significado de la maternidad desde un punto de vista antropológico.

En nuestra cultura –y en la gran mayoría de las culturas en Latinoamérica- abordar temas como la sexualidad o los derechos sexuales y reproductivos de los individuos, son temas sumamente complicados de abordar y en particular referirse al ejercicio de la sexualidad femenina desde posiciones conservadoras, es aún más complicado. Vincular un embarazo no deseado como parte del ejercicio de la sexualidad en la mujer y el varón, más específicamente en mujer la estigmatiza como “libertina” u otros adjetivos peyorativos que la descalifican y ponen en duda su probidad producto del ejercicio de su sexualidad. El origen de esta concepción ideológica tiene un común denominador relacionado con dos aspectos producto de nuestra herencia como ex-colonias españolas: el machismo y la satanización de todo lo que tenga que ver con el sexo y la sexualidad humanas producto de su concepción desde la religión católica:

*“mientras algunos se aprestaron para la batalla contra el maligno y miraron las prácticas sexuales como un territorio donde Satán había sentado sus reales otros se lanzaron en busca de un cuerpo capaz de mostrar los rezagos de la divinidad o revisaron con gran cuidado las costumbres de los naturales de Nueva España para descubrir una sociedad que podía caminar con un paso firme y seguro hacia la Gloria...”<sup>42</sup>*

Es en este sentido no sólo es pertinente, sino absolutamente necesario abordar el tema de la sexualidad, con sus mitos y culpas fomentados desde una posición cultural religiosa-conservadora que limitan los derechos que como seres humanos tienen las mujeres al respecto del ejercicio de su sexualidad. Para entrar de lleno en el tema es menester definir la sexualidad humana, al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como:

*"Un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vive y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se viven o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales."<sup>43</sup>*

Siguiendo la línea de estos derechos, a continuación enumero lo que la Asociación Mundial de Sexología en el año 2000 mencionó como derechos sexuales:

1. Derecho a la libertad sexual
2. Derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexuales del cuerpo

---

<sup>42</sup> Trueba, José Luis *“Historia de la sexualidad en México”* México, Ed. Grijalbo, p.30

<sup>43</sup> *Defining sexual health report of a technical consultation on sexual health* 28–31 January 2002. Ginebra/ OMS 2006]

3. Derecho a la privacidad sexual
4. Derecho al placer sexual
5. Derecho a la equidad sexual
6. Derecho a la expresión sexual emocional
7. Derecho a la libre expresión sexual
8. Derecho a la toma de decisiones libres y responsables
9. Derecho a la información basada en el conocimiento científico
10. Derecho a la educación sexual integral
11. Derecho a la atención de la salud sexual

Con base en lo anterior es pertinente preguntar si en México las mujeres ¿se saben acreedoras a estos derechos? o si ¿el ejercicio de su sexualidad como aspecto central en su desarrollo integral como seres humanos es el más adecuado? La respuesta, considero es NO pero no porque simplemente no conocen sus derechos sino porque volviendo al aspecto cultural:

*“es que mujeres y varones no son un reflejo de la realidad “natural”. Las personas no existen previamente a la caracterización de la estructura social sino que son producidas por las representaciones simbólicas dentro de las formaciones sociales determinadas”<sup>44</sup>*

Por lo que es posible afirmar que es a través de estos constructos sociales y culturales como debemos entender cuál es nuestro papel como hombres o como mujeres y de ahí desprender cuáles son nuestros derechos y cuáles no; si hablamos de de una cultura inmersa en mitos y culpas ¿cómo pueden las mujeres defender los derechos que les corresponden sobre el ejercicio de su sexualidad? Ante este panorama analizaremos desde diferentes autores ¿Cómo se concibe la sexualidad en nuestra cultura?, ¿Cuál ha sido el avance respecto de los derecho sexuales y reproductivos de la mujeres?.

Una de las respuestas a estas interrogantes es través de la acción del Estado con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 2008 y que permite a través de la políticas de salud gubernamentales la instrumentación de la atención a la salud sexual y reproductiva al alcance de todas las mujeres. Además ¿Cuáles son

---

<sup>44</sup> Ureta, Sergio *“Bioética y Sexualidad”* Memorias del V Congreso AMSSAC de salud sexual p. 2

algunas de las causas de los embarazos no deseados?, según algunos estudios realizados en México entre la población adolescente (que es en la que de manera importante se han incrementado el índice de embarazos no deseados) y cuáles son sus posibles soluciones.

Primeramente me referiré a los aspectos históricos relativos a la sexualidad en México a partir del siglo XVI con la conquista española como parte aguas cultural y considerada como un nuevo paradigma cultural producto del choque de civilizaciones entre: la española y la indígena, hecho que va más allá de la propia conquista bélica y la evangelización de los naturales mesoamericanos. A su llegada los conquistadores españoles desde su visión eurocéntrica-católica, calificaron a las prácticas amatorias y el ejercicio de la sexualidad indígena como rituales lujuriosos entre los que se encontraban las relaciones homosexuales, y no menos rechazados los ritos indígenas de: desollamiento, ofrenda de corazones de doncellas y valientes guerreros así como la antropofagia. Desde su perspectiva los españoles calificaron aquella aberración como que el mal se había apoderado de esta gente asimismo las costumbres de adorar a sus dioses en su religión politeísta no les permitiría ser incorporados al reino de Dios, que es la verdadera fe y cuyo camino recto conduce a la gloria eterna. Ahora bien, según los misioneros españoles, los indígenas no eran responsables de sus actos sólo eran unos ignorantes que Satán inducía al error llenándoles el corazón de mentiras y seduciéndolos: he aquí una batalla feroz entre Dios y el Demonio, este último un falso profeta.

Sin embargo, el verdadero interés por la conquista de América no lo constituyó el despojar a los indígenas de sus riquezas, eso vino por añadidura, el verdadero interés era llevar a cabo la Gran Evangelización. Sobre este particular el texto la Historia de la sexualidad en México de José Luis Trueba enfatiza el papel desempeñado por Hernán Cortés en esta transculturización:

*“era un hombre providencial que les entregaba un sinnúmero de almas para ser evangelizadas y, gracias a esta feliz confluencia, se abría la posibilidad de llevar a cabo la verdadera y más importante conquista:*

*convertir a los naturales a la nueva fe e implantar el reino de Cristo en las tierras que, al parecer estaban dominadas por el coludo”<sup>45</sup>*

Se deduce entonces que Colón abrió la puerta al cristianismo y Cortés conquistó a los paganos con la colaboración catequizadora de los franciscanos es entonces que la Nueva España se convirtió en un campo de batalla entre el bien y el mal a través del rescate de las almas y se instauraría para siempre el reino de los cielos. La manera en como se instrumentaron las acciones para alcanzar el objetivo serían en varios frentes primero la Cruz como símbolo de santidad sería venerada, segundo significado del cuerpo humano “abominable vestimenta del alma”, tercero los templos donde se celebraban sacrificios humanos serían destruidos y los sacerdotes de estos templos se aniquilarían junto con los hechiceros e idólatras, se libraría una Guerra Santa. Producto de esta conquista religiosa (ideológica) se diseñó una nueva identidad indígena construida por el catolicismo que fabricó *la culpa* como elemento fundamental para el conocimiento de la verdad de la fe católica. A través de este mecanismo de control cultural dónde el indígena deja de ser aquel ser inocente víctima de Satán y se convierte en un sujeto que debe responder de sus conductas y como premio a su “buen comportamiento” se harían acreedores a la Gloria Eterna.

Se conceptualizan las conductas negativas, las culpas, a través de los siete pecados capitales: lujuria, envidia, gula, avaricia, pereza, ira y soberbia, el primer pecado capital se refiere a los “placeres de carne” que mejor pecado de la carne que la lujuria, resultado de sucumbir a la tentación de lo terrenal, no existe por casualidad ni es azarosa se da como consecuencia de una decisión o una acción tendiente a lo fácil o placentero de lo que se infiere que el ser humano no puede ni debe sentir placer. El fin último de dominar los placeres carnales es el acceder al plano espiritual porque lo realmente bello y bueno no es de este mundo pertenece a una dimensión santificada. Asimismo se da una transformación de las ideas con antagonismos: Eva y María la dualidad pecado/santidad conceptualizando por la idea del pecado original que confronta los comportamientos sexuales lícitos: virginidad (de hombres y mujeres) castidad en la viudez y la estrella de estos comportamientos: el matrimonio con fines de procreación y la procreación sin sentir placer.

---

<sup>45</sup> Trueba, José Luis, Op.cit. p. 26



En sentido estricto el significado de la virginidad es el mantenerse incólume se niega el placer por lo tanto se castiga al cuerpo y se evade el individuo del mundo terrenal como una buena opción para derrotar al “húmedo demonio de la lujuria”, algunas otras prácticas sexuales prohibidas por el cristianismo de la Edad Media: concupiscencia, fornicación, desnudez, homosexualidad, sodomía, aborto, incesto, adulterio. Es también argumento de esta etapa el papel de la mujer que según San Agustín es sinónimo de pecado es un ser inferior que depende del hombre es casi un animal, lo mejor y más adecuado es luchar contra los pecados a través de conservar la virginidad o llegar a la castración con tal de no sucumbir al “pecado de la carne”, considera que el matrimonio es una forma de solucionar las terribles tentaciones evitando la fornicación, masturbación o el bestialismo. Para el Utilitarismo tomista es permisible el disfrute de la sexualidad si su uso es el correcto refiriéndose a un uso racional y natural es decir con fines procreativos contra la práctica de la sodomía, bestialismo, masturbación o sexo oral, asimismo reconoce en la actividad sexual un papel pasivo de la mujer que no toma decisiones ni propone, porque esas conductas no son aceptadas en las mujeres decentes.

Es así como transcurren los primeros siglos en la historia de la sexualidad en la Nueva España, ya en el siglo XVIII en un contexto histórico-político distinto con ideas de libertad, igualdad y fraternidad entre los hombres, con pensamientos revolucionarios y las ideas de la Ilustración francesa que llegan de contrabando del otro lado del mundo, de la Europa civilizada con sociedades modernas confrontadas por disposiciones religiosas que contaban con tres códigos que regulaban la actividad sexual: el derecho canónico, la iglesia de Cristo y las leyes civiles:

*“Fijaban cada uno la línea divisoria de lo lícito y lo ilícito. Pero todos estaban centrados en las relaciones matrimoniales: el deber conyugal, la capacidad para cumplirlo, la manera de observarlo, las exigencias y las violencias que lo acompañaban, las caricias inútiles o indebidas a las que servía de pretexto, su fecundidad o la manera de tornarlo estéril, los momentos en que solo exigía períodos peligrosos del embarazo y la lactancia, tiempo prohibido de la cuaresma o de las abstinencias”<sup>46</sup>*

---

<sup>46</sup> Foucault, Michael. *Historia de la sexualidad*, México, S.XXI editores, p.49

Ideas que en el siglo XIX dieron por terminada la tutela española para dar paso a la República, se rompió con el yugo español, no así con la herencia cultural que perdura hasta nuestros días. Es en el siglo XIX que las instituciones civiles toman fuerza para regular las prácticas sexuales “permitidas” se instituye el matrimonio civil y se registran los nacimientos entre otros actos del estado civil, no obstante cabe señalar que durante la mayor parte del siglo este siglo y hasta mediados del siglo XX el sexo y la sexualidad fueron temas tabú estaban prohibidos en una especie de contubernio entre la iglesia católica y el Estado, favoreciendo los intereses de estos grupos que controlaban a la población a través del discurso en el templo y la complacencia de una autoridad que representa el carácter laico del Estado mexicano, pero bueno quizá sirva de justificación de este silencio que incluso se extiende hasta nuestros días de acuerdo con el siguiente análisis:

- a) La certeza de vivir en un mundo incesantemente destruido
- b) El deseo de respetabilidad encarnado en una particularísima concepción del deber ser
- c) El surgimiento de un imaginario de lo prohibido el cual terminó apoderándose del mundo real

Las tendencias políticas en los movimientos revolucionarios y nacionalista, propuestas desde el naturalismo o el positivismo exponen las formas en como la sociedad mexicana sigue en este afán de transformarse; asimismo estos nacionalistas conservadores que observan en la lujuria el origen de muchos problemas sanitarios y hay que acabar con ello, ya que para este momento la prostitución había cobrado auge y con ello todas sus implicaciones y con esto también fomentar un discurso basado en la “doble moral”. La mujer de casa debería ser virtuosa y decente porque el disfrute del sexo sólo corresponde al hombre, en particular con mujeres que son para eso... para disfrutar. Finalmente, la modernidad entreabre la posibilidad de que la sexualidad con todas sus expresiones se convierta en un autentico “aspecto central de la vida de los seres humanos” y no que una sociedad:

*“que desde hace más de un siglo se fustiga ruidosamente por su hipocresía, habla con prolijidad de su propio silencio, se encarniza de detallar lo que no dice, denuncia los poderes que ejerce y promete liberarse de las leyes la han hecho funcionar”<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup> Foucault, Michel *Idem.*, p. 15

Hablar sobre las prácticas sexuales modernas en México obliga a analizar por separado dichas prácticas en zonas rurales y en urbanas, en el caso de las prácticas sexuales en zonas rurales a que haré referencia está la pureza sexual que tiene como su principal objetivo dentro de una cultura machista, el garantizar la paternidad del varón porqué de si está prohibido que las mujeres ejerzan su sexualidad antes del matrimonio no obstante se reconoce que no es el medio idóneo para comprobar la exclusividad sexual.

Desde el punto de vista social se cumple con dos funciones muy importantes primero el garantiza la preservación de la estirpe y segundo transmisión del patrimonio familiar, es desde la virginidad que se han construido valores socialmente reconocidos y en el que la sangre masculina o la semilla del varón fecundan a la mujer (la tierra fértil) de lo contrario no hay descendencia:

*“La sangre masculina representa el potencial genésico del cual surge la vida, mediante la cual el varón engendra a los hijos, quienes, por ello comparten la misma sustancia vital”<sup>48</sup>*

Lo anteriormente expuesto es pequeña muestra de cómo la conducta sexual tiene controles fuertemente impuestos que cumplen con una función ordenadora. Mientras esto pasa en las zonas rurales, en las zonas urbanas existen algunos fenómenos propios de las condiciones que generan la modernidad de las grandes urbes, los niveles educativos y las “oportunidades” de crecimiento personal y profesional que tienen las mujeres. Los movimientos sociales reivindicatorios de los derechos de las mujeres forjados en Europa desde los años 50 y 60 con la incorporación de los Estados Unidos de América constituyeron un cambio importante en cuanto al reconocimiento de los derechos femeninos que trata generar cambios sustituyendo valores y tradiciones por conceptos como autonomía en la toma de decisiones sobre su cuerpo y su sexualidad en este sentido crear nuevas mecanismos en el seno familiar que oferten posibilidades de elección, respeto y diversidad. Estamos en una etapa de resurgimiento de los de las mujeres con derechos como lo menciona Adriana Ortega- Ortiz, en Si los hombres se embarazaran ¿el aborto sería legal?:”el resurgir de las mujeres como sujetos sociales, sino la emergencia de nuevos sujetos humanos”.

---

<sup>48</sup> Fagetti, Antonella, *“Pureza sexual y patrilocalidad: el modelo tradicional de familia en un pueblo campesino”* en Alteralidades, p.33

Asimismo en la “IV Conferencia Mundial sobre la Mujer” en la Declaración de Beijing se reconoce el promover la salud sexual de las mujeres cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales por lo que la salud sexual se encamina al desarrollo personal con otro, a la expresión de uno mismo a través de su sexualidad e implica la libertad sexual. Podemos diferenciar en ella dos aspectos el estático, que se concreta en el rechazo de los encuentros sexuales que no se desean y el dinámico, en la realización de la actividad sexual querida aunado a lo anterior y al referirnos a la autonomía de la mujer en el ámbito de la sexualidad está la capacidad de decidir sobre tener un encuentro sexual.

Esta libertad comprende el disfrute de la actividad sexual querida y finaliza en la propia unión sexual de donde no necesariamente se desprende en que la actividad sexual tenga que ser procreativa, sino que en ejercicio de esta salud sexual y reproductiva se le concede a la mujer la libertad de decidir procrear o no, es decir al control de su propia sexualidad y capacidad de reproducción. Se desprenden las formas de evitar un embarazo mediante la utilización de métodos o fármacos anticonceptivos o la esterilización, pero ¿qué ocurre cuando estos métodos o fármacos fallan? o no son empleados por las mujeres y hombres durante un encuentro sexual consensuado y como resultado estamos ante la presencia de un embarazo no planeado. En relación con esto se plantean dos aspectos de la salud sexual uno positivo y otro negativo, el primero se refiere a la libertad de procreación, la capacidad de decidir procrear pero no constituye un derecho subjetivo a tener descendencia. Y su aspecto negativo se refiere a la libertad de no procrear el ejercer la decisión de no engendrar otro individuo de la especie humana, es decir tiene sentido el impedir que aparezca una vida humana lo que derivará en interrumpir de manera voluntaria y por anticipado este embarazo no deseado.

A partir de estas afirmaciones inician los problemas porque desde el punto vista ideológico y cultural en México ¿cuál es la postura ante el aborto? Responder a este cuestionamiento nos ofrece respuestas en dos perspectivas: la liberal y la conservadora; en primer lugar plantearé argumentos que refuerzan la postura conservadora fundamentada en la legislación, posteriormente analizaré los planteamientos liberales en torno a este debate.

Quienes están en contra de la interrupción legal del embarazo manifiestan que en los tratados internacionales como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1979 no se reconoce el derecho al aborto, sólo se menciona en el artículo 10 “ la información y asesoramiento sobre planificación familiar”, aquí surge la pregunta ¿el aborto puede considerarse actualmente como método de planificación familiar? ya que refiriéndonos a la historia antigua en Grecia el aborto era considerado un medio efectivo para el control natal, ahora bien de acuerdo al desarrollo científico y tecnológico en la medicina y en particular los avances desarrollados en el área de la salud sexual y reproductiva existen diversos métodos de planificación familiar y no es el aborto voluntario un método de control natal . En este sentido se hace también referencia a que en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer del 1995 se ha afirmado que en ningún caso se debe ofrecer el aborto como medio de planificación familiar por lo que la maternidad tiene una función social que debe estar protegida por el Estado, incluso se menciona en el artículo 12 que con este motivo es deber de los estados garantizar a la mujer:

*“servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”<sup>49</sup>*

Se argumenta que la maternidad se protege a tal punto que los poderes públicos se comprometen a garantizar los alimentos de la mujer durante todo el embarazo, en realidad esta última afirmación probablemente es parte de la realidad de otros países, no así en México. Asimismo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce en su artículo 3: “Que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal”.

Cabe recordar lo expuesto anteriormente sobre el contenido de los artículos 52 relativo a los servicios de salud sexual y reproductiva que oferta la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, y 58 y 59 todos de la Ley de Salud del Distrito Federal que

---

<sup>49</sup> IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer de 1995, Plataforma de Acción Beijing art.12.2

exponen el procedimiento de “ILE” observándose una tendencia liberal en la legislación relativa a la salud sexual, en donde al menos en el papel, se satisfacen los requerimientos necesarios para hacer efectivos estos derechos de las mujeres en materia de sexualidad, intentando congruencia por ejemplo con lo dispuesto por la Asociación Mundial de Sexología. Asimismo la normatividad local considera que de acuerdo a las reformas del Código Penal para el Distrito Federal estos artículos satisfacen las necesidades en cuanto a proveer a las mujeres que así lo soliciten del “ILE” en condiciones salubres y sin correr riesgos, ni en su salud ni en su integridad física. En virtud de lo anterior, legislación constituye cierto avance para evitar riesgos así como reconocer el derecho de las mujeres de ser madres por elección y no por azar. Contrario a la legislación Federal en particular el Código Penal Federal que considera el aborto como un delito y múltiples ejemplos en legislaciones en países de América Latina cuya característica es la permanencia de regulaciones conservadoras en relación a la sexualidad. Estas regulaciones defienden la idea cristiana de los usos del cuerpo que limitan el ejercicio de la sexualidad a la reproducción y que desapruaban el sexo por placer y menos se le reconoce como un derecho de los seres humanos, lo que indica que el reconocimiento de esas tradiciones se han convertido en valores contemporáneos, no obstante y a pesar de que se han transformado significativamente reformando sus leyes en materia penal y sanitaria y secularizando las conductas referidas a la sexualidad.

En todas las sociedades humanas el instinto sexual se enfrenta a un complicado y sutil sistema de prohibiciones reglas y valores, costumbres que van más allá de las necesidades biológicas y que enmarcan a la sexualidad como una construcción cultural. La sexualidad ha sido construida como un saber que conforma las maneras en que pensamos y entendemos el cuerpo, y los discursos sobre el sexo se entienden como dispositivos de control sobre los individuos, no tanto basados en la prohibición o en la negación, sino en la imposición de una red de definiciones sobre las posibilidades del cuerpo.

En relación a la vida sexual de la población en México, reconocemos que no es lo mismo el ejercicio de la sexualidad en cualquier estrato social o si se pertenece a comunidades rurales o a barrios marginales. Parte de las características de los núcleos familiares son: padres ausentes, padrastrós violentos, madres rebasadas por los deberes, esposas

vejadas e inhabilitadas para impulsar a sus hijos, niños desatendidos, jóvenes desorientados, desempleados....jovencitas sin futuro, en medio de estas familias disfuncionales, sin comunicación, las jóvenes inician su vida sexual sin la información necesaria:

“Ciertos núcleos de la población femenina, como las adolescentes, las mujeres sin escolaridad y aquellas que viven en regiones rurales apartadas o en zonas indígenas tienen mayores dificultades de acceso a la anticoncepción. De acuerdo con datos de 1997, a escala nacional el 68.5% de las mujeres unidas en edad fértil utilizaban algún método anticonceptivo, mientras que en los grupos de mujeres mencionados las proporciones eran inferiores al 50% (Consejo Nacional de Población, 2000).”<sup>50</sup>

Esta realidad tiene como consecuencias la falta de información sobre los derechos sexuales en particular el derecho a la atención a la salud sexual proporcionando métodos anticonceptivos. La población perteneciente a los estratos sociales bajos donde imperan la ignorancia y el machismo tienen una alta tasa de fecundidad. Estos factores influyen en la presencia de los embarazos no deseados, lo que repercute en tasas de actividad sexual más altas y a edades más tempranas, menor control sobre su fecundidad y salud en comparación con los grupos de jóvenes con mayores oportunidades de instrucción y de realización en la vida. En investigaciones realizadas recientemente publicadas en diario El Universal el 30 de abril de 2011, sobre madres-niñas se presentaron las cifras del número de embarazos y nacimientos en menores de edad entre doce y catorce años observando que la deserción escolar es una de las consecuencias más importantes. Dicho estudio revela que en todo el país 5,077 niñas entre 12-14 años tienen 1 hijo, 57,772 niñas entre 15 y 16 años son madres de 1 hijo y 141 niñas menores de 16 años tienen 6 hijos o más.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> González de León D, Billings, D y Gasman, N “*El Aborto en México*” disponible en [www.ipas.org](http://www.ipas.org)

<sup>51</sup> El Universal “*Son niñas-mamás desde los 12 años*” 30 de abril 2011, en: <http://www.eluniversal.com/estados/80271.html>

Estados del país con mayor incidencia de población femenina de 12 a 19 años y más con hijos

Número de hijos	Uno	Dos	3 o más
Estado de México	556	84	19
Veracruz	458	50	10
Chiapas	363	41	10
Guerrero	283	23	5
Distrito Federal	257	57	10
Jalisco	257	42	4
Puebla	235	31	9
Oaxaca	226	22	9
Michoacán	201	18	2
Chihuahua	170	33	3

Fuente: El Universal, 30 de abril de 2011.

Ante este panorama es pertinente el conocer las causas por las que las mujeres con menos oportunidades se embarazan. Estas razones van desde factores socioculturales y psicológicos como por ejemplo indisolubilidad de la maternidad en vida de la mujer, es decir la maternidad reafirma el estereotipo de ser mujer y en muchas ocasiones es una forma de valoración social, para la antropóloga Martha Lamas:

“La capacidad femenina de gestar y parir, y el concomitante trabajo de crianza y atención, son considerados para la mayoría de las personas como esencia de las mujeres.”<sup>52</sup>

Otro factor sumamente importante es que los servicios de planificación familiar no están accesibles a los sectores de la población pobre; si bien es cierto que en la legislación sanitaria se dice que los métodos anticonceptivos estarán al alcance de la población que

---

<sup>52</sup> Lamas, M “*Madrecita santa*” en Florescano, E. “*Mitos Mexicanos*” disponible en: <http://www.mty.itesm.mx/dhcs/deptos/ri/ri-802/lecturas/lecvmx.329.html>



lo solicite la realidad es que hay otras necesidades en salud que realmente se consideran prioritarias, de lo contrario no se presentarían la cantidad de casos. En este sentido es necesario reconocer que más allá de éste escenario, el embarazo no deseado es un problema para la sociedad que en conjunto debería asumir su responsabilidad, puesto que aquí se reproducen estos modelos culturales de relación entre los hombres y las mujeres: el machismo y la irresponsabilidad reproductiva, que subraya que no sólo hay que proveer a los jóvenes de información sobre anticonceptivos y salud reproductiva; sino también y de manera más importante, ofrecer a los jóvenes más oportunidades vitales para que su autoestima y su interés por la vida rebasen el mito de la realización personal a través de la maternidad, que se reflejará en jóvenes proactivos con razones contundentes para postergar el convertirse en madres y ejercer su sexualidad de manera responsable:

“Hoy sabemos que a mayor marginación mayor fecundidad y que las mujeres menores de 20 años que viven en condiciones socioeconómicas desfavorables son quienes más frecuentemente experimentan las repercusiones de un embarazo no deseado”<sup>53</sup>

El ejercicio responsable de la sexualidad entre hombres y mujeres se refiere no sólo al multicitado papel de la mujer, ya que si bien es cierto que ella es la que se embaraza, no lo hace sola; el varón participa de igual manera en esta problemática del embarazo no deseado. Sin embargo en la mayoría de los casos en los que la mujer interrumpe un embarazo se debe por una parte al encontrarse sola ante la ausencia de un compañero estable o en caso de tenerlo, el varón no se asume la responsabilidad de tomar una decisión en pareja. En consecuencia, la mujer decide interrumpir su embarazo: más que ejerciendo su autonomía para tomar la decisión o disponiendo de su cuerpo al no aceptar la maternidad, por razones fundadas en su incapacidad de ser en ese momento madre. Decisión tomada en la gran mayoría de casos, en medio de un conflicto emocional y ético por los valores personales y cuestiones culturales inmersas, sabiendo que interrumpir su embarazo no es bueno. El ejercer la sexualidad no necesariamente implica la procreación, es necesario replantear estos constructos sociales que estigmatizan a las mujeres en su

---

<sup>53</sup> INEGI/UNIFEM 1995” *La mujer mexicana un balance estadístico al final del siglo XX*”

papel de “ser madres” por el hecho de concebir. Reconocer el derecho de ejercer la sexualidad de manera libre y responsable, nos llevaría como sociedad valorar los derechos sexuales y reproductivos propios de mujeres y hombres.

Por otra parte investigaciones realizadas en el campo de la antropología plantean que la reproducción humana así como la maternidad son temas de importancia medular en relación a la construcción de aspectos sociales y culturales entre los seres humanos, si bien es cierto que la maternidad como proceso fisiológico universal se encuentra “culturalmente moldeados” cuenta con características propias y diferentes en todos los grupos sociales, en el caso de nuestro país nuestros modelos culturales le dan una connotación particular. La reproducción humana desde el punto de vista social es la base que garantiza una fuerza de trabajo, indispensable en el desarrollo del sistema económico capitalista. Por otra parte el binomio mujer/madre asume lo culturalmente dictado en su entorno social y lo enseña a su hijo. Él aprenderá a hacer lo que ella ha aprendido en ese entorno social, construirá vínculos de parentesco y reproducirá los valores culturales de la sociedad en la que se desarrolla:

“se dan los símbolos que permite la interiorización de los valores culturales de una sociedad... puede dar cuenta de cómo se organiza una sociedad, los principios ideológicos que la sustentan y las interacciones entre todos ellos”<sup>54</sup>

Para finalizar, es importante señalar que la problemática que representa el embarazo no deseado y su interrupción, es una cuestión multifactorial que va más allá del empleo de métodos anticonceptivos, de ejercer la sexualidad con responsabilidad o de los constructos sociales y culturales en los que nos desenvolvemos como individuos, es tan complejo como la propia naturaleza humana. Porque no es sencillo proponer una solución eficaz para el problema precisamente por ser multifactorial, pueden plantearse caminos

---

<sup>54</sup> Blázquez, M “*Aproximaciones a la antropología de la reproducción*” en AIBR Revista de Antropología Iberoamericana, No.43, Julio-Diciembre 2005 disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/623/623204208pdf>

para solucionarlo pero es un asunto de conciencia personal de acuerdo a los valores y juicios morales de cada mujer.

### **Capítulo 3** **Aspectos Filosóficos, Éticos y Bioéticos en la Interrupción Voluntaria del Embarazo**

Para diseñar un camino a tomar al proponer un diálogo bioético en el dilema de la interrupción legal del embarazo o aborto, donde reiteradamente se identifican posturas a favor y en contra plantearé algunos argumentos para dialogar a través de la filosofía que en términos simples es la ciencia que estudia los conceptos o explica estos conceptos a partir de los actos morales que realizan los individuos en el entorno social. Ahora bien dependiendo de la postura a fin a cada individuo, es decir de acuerdo a su moral particular tendrá una postura en conflicto con aquella que no comparte “su filosofía” por así decirlo. En otras palabras no explica el hecho a través de los mismos conceptos partiendo de que no ve las cosas de misma manera; en consecuencia estamos ante una confrontación de valores.

Los valores son las propiedades o cualidades que hacen a algo estimable y que en el caso antes expuesto se refiere los valores en cada postura (liberales y conservadores) confrontados, sin embargo son comunes a ambas partes valores como: la libertad, la autonomía, la responsabilidad, la dignidad y la justicia; expresados desde diferentes posturas filosóficas. A lo largo de esta investigación se identificó una clara confrontación entre las posturas mencionadas, después de analizar los argumentos jurídicos concluimos que en la postura conservadora las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del D.F. carecen de validez por contravenir preceptos constitucionales como lo es el derecho a la vida, en particular a la privación arbitraria de la vida consagrada en el artículo 22 constitucional y que refiere la prohibición de la pena de muerte en México; y por otra parte, quienes desde la postura liberal manifiestan que la sentencia emitida por la Corte es congruente con el contenido del artículo 4 constitucional en su párrafo segundo que menciona: “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

Desde esta perspectiva, definitivamente no es posible llegar a un consenso y encontrar que es lo éticamente correcto en realidad depende de una serie de factores intrínsecos a nuestras creencias y valores, sin embargo es necesario definir a la ética para la mejor

comprensión de algunos de los conceptos que se emplean para explicar ciertos hechos inherentes a la actos del el hombre genéricamente hablando:

“se entendía por “ética” el estudio filosófico de los fundamentos, de los principios, de los deberes y los demás elementos de la vida moral. Es decir, se trata de la teoría filosófica sobre la moralidad”.<sup>55</sup>

El dilema que nos ocupa implica analizarlo en su moralidad, es decir si el acto de interrumpir un embarazo voluntariamente es acorde con la moral porque la mujer ejerce su autonomía en la decisión de convertirse o no en madre, ya que en la mayoría de los casos no tiene los recursos económicos para la manutención o la disposición de tiempo en virtud de sus propias ocupaciones y necesidades económicas o por el hecho de no sentirse preparada para la enorme responsabilidad de traer un hijo al mundo. Y en contraposición, el continuar con un embarazo no deseado en virtud de defender el derecho a la vida del *nasciturus* moralmente correcto porque su condición no es limitativa de ser considerado como una persona humana como tal, por lo que no se le debe privar de la vida.

La moral son códigos de conducta que la sociedad elabora y son aceptados por las personas para auto regularse y con ello lograr una mejor convivencia. Asimismo es importante diferenciar, por una parte la voluntad en la realización de la interrupción del embarazo y por la otra, la interrupción por decir así in-voluntaria de embarazo por la acción de la naturaleza. Es decir cuando el embarazo se interrumpe como resultado de la expulsión del ovulo fecundado o en etapas posteriores del desarrollo cuando se expulsá del embrión; y que incluso la mujer puede o no darse cuenta de lo que ocurre siendo un hecho involuntario en este caso no hay un dilema moral porque no existió la intención de abortar. Pero cuando existe esta voluntad se quiere y se desea el resultado es decir la terminación del embarazo, el juicio moral descalifica la acción de la mujer a y partir de este juicio moral se convierte en un problema ético.

---

<sup>55</sup> Ferrer, J.J., Álvarez, J.C. “ Para fundamentar la bioética: teorías y paradigmas teóricos en la bioética contemporánea”. p. 25

Desde la opinión de algunos autores como Adrián Rentería Díaz en su artículo La cuestión del aborto. Una perspectiva filosófico-jurídica de un problema ético moral mencionan que de acuerdo con las etapas del embarazo:

“a conducido a muchas personas a calificar de modo diferenciado el aborto: a mayor desarrollo del embrión corresponde un juicio mayormente negativo, y a menor desarrollo un juicio negativo más atenuado”<sup>56</sup>

En relación con las etapas del embarazo hay también un debate ético-moral para determinar cuando el embrión es una persona y no sólo un conjunto de células indiferenciadas potenciales de originar un ser humano, es decir cuál es el inicio de la vida humana?.

A este cuestionamiento han surgido múltiples respuestas:

1. En el momento de la fecundación del ovulo por el espermatozoide, es decir el momento de la concepción
2. Al formarse el tallo neural y con esto la capacidad de tener sensaciones
3. Cuando el feto es viable
4. Al momento del nacimiento de la persona cuando es capaz de vivir independientemente de su madre

Desde el punto de vista filosófico depende la corriente con la que analicemos estos enunciados que se identificarán como liberales o conservadores, analizando estos cuatro planteamientos que responden al cuestionamiento del inicio de la vida humana, la primera afirmación es considerada fundamento ético-moral en la corriente conservadora mientras

---

<sup>56</sup> Rentería, Adrián “*La cuestión del aborto. Una perspectiva filosófico-jurídica de un problema ético moral*” en <http://dianoia.filosóficas.unam.mx/info/2002/>

que los tres enunciados se consideran fundamento ético-moral en la corriente liberal. La conclusión de ambas posturas transita, por el lado conservador se afirma que en el momento de la concepción (ovulo fecundado) y formarse el cigoto con sus divisiones. Este conjunto de células dan origen a un ser humano potencial considerado así desde el punto de vista ontológico, que si el desarrollo es normal concluirá con el nacimiento, dejando de ser persona potencial y siendo persona real pero no por eso puede ser eliminable al considerar que la vida humana debe protegerse desde este momento.

En cambio los liberales a través de tres argumentaciones contrarias dicen que un conjunto de células en estado de multiplicación no pueden considerarse un ser humano “potencial” ya que para serlo se debe contar con ciertas cualidades: sensibilidad o conciencia, lo que ocurre en otros periodos de la gestación, por lo que consideran que desde el punto de vista ontológico la persona humana no se inicia en el momento de la concepción; asimismo tampoco se considera al producto de la concepción como una persona moral por lo que no se atenta contra la moral al no considerarse persona, las personas morales son aquellas que cumplen con ciertas características pero sobre todo que son reales y no contingentes.

En este orden de ideas analizaré este debate a través de los modelos bioéticos: personalista (conservador religioso) y pragmático-utilitarista (laico liberal), teniendo como fundamento en la toma de una decisión trascendental en la vida de una mujer como lo es aceptar o posponer la maternidad a través de interrumpir un embarazo, y cómo en caso de tomar la decisión de posponer la maternidad se pretende desde un juicio moral conservador la criminalización de la conducta de la mujer que sólo compete a la ley determinar.

Cabe mencionar que antes de profundizar en el análisis ético y bioético de este tema, es pertinente definir a la bioética llamada así por el oncólogo estadounidense Van Rensselaer Potter que en 1971 la concibe como:

“Una nueva disciplina que combina los conocimientos biológicos con el conocimiento de los sistemas morales de valores humanos. .... *Bio* representa los conocimientos biológicos y *ética* el conocimiento de valores humanos. La nueva disciplina deberá construir un puente entre

esas dos culturas, la cultura de las ciencias naturales y la cultura de las humanidades, superando la brecha que existe entre ellas”<sup>57</sup>

La bioética analiza dilemas como la interrupción voluntaria del embarazo desde la perspectiva de la ética y los valores, identificando las coincidencias y divergencias entre quienes consideran ético el que prevalezca la autonomía de la mujer al decidir sobre su maternidad y aquellos que consideran correcto que sobre la autonomía de la mujer esté el derecho a la vida de este ser humano potencial que debe ser respetado por sobre cualquier otra consideración. En particular la bioética principialista de Tomas Beauchamp y James Childress es útil para analizar el dilema a través de los valores, esta corriente plantea que la autonomía personal es un valor fundamental en la toma de decisiones del individuo, así como el beneficio que reciba de ciertas acciones

Quien está de acuerdo con la interrupción voluntaria del embarazo identifica en estos principios de la bioética la posibilidad de que la mujer embarazada pueda ejercer libremente su autonomía, al terminar con un embarazo no deseado y que de lo contrario continuarlo atentaría contra su dignidad de persona humana al obligarla a ser madre si no lo desea. Respecto a la beneficencia reconoce que la intervención médica va beneficiar a la mujer que interrumpe su embarazo en las mejores condiciones de salubridad y seguridad; y la no maleficencia es decir, el no hacer daño considera al aborto voluntario como el menor de los daños considerando que desde el punto de vista ético legitima la acción. En cuanto a la Justicia implica el poner a disposición de la mujer, sin importar su condición socioeconómica, los servicios de salud en cantidad y calidad necesarios para interrumpir el embarazo en condiciones salubres y sin riesgos, resguardando la salud de la mujer de las complicaciones que suelen presentarse cuando se realizan abortos de manera clandestina, que generalmente se llevan a cabo en condiciones insalubres y sin personal debidamente capacitado

El personalismo o la bioética personalista identificada con la iglesia católica y difundida por Elio Sgreccia en su obra “Bioética Personalista”, propone la defensa y el respeto de la vida humana ante todo, la amplitud de este concepto abarca desde el momento de la concepción hasta la muerte cerebral. Considera a la persona humana con su valor en sí

---

<sup>57</sup> Ferrer, J.J., Álvarez, J.C, *Idem.*, p. 34



mismo y por si mismo sin “ser” en función de nada más, el ser humano es digno por lo tanto debe ser un fin en si mismo y no un medio para conseguir fines. Reconoce a la persona incluso cuando no se comporta como tal asimismo menciona que el cigoto, el embrión, el feto, el recién nacido, el niño al igual que un anciano, un enfermo en fase terminal:

*“poseen todos los elementos para desarrollarse y conducirlos a una actuación completa de persona”<sup>58</sup>*

En este sentido designa como valor fundamental a la vida humana que es creadora de todos los valores y principios como la responsabilidad y por otra parte, la libertad como capacidad de elección, pero regida por normas morales unidas a la responsabilidad entendida como conocer y elegir responsablemente lo mejor para mí y los que me rodean por tanto consideran necesaria una perspectiva filosófica que respete la vida humana de manera integral. El principio de totalidad o terapéutico en el que se menciona es lícito intervenir en una parte del cuerpo cuando no hay forma de sanar su totalidad Incorpora el principio de sociabilidad y subsidiariedad en los que por una parte se promueve la vida y la salud de las personas en lo individual y en lo colectivo persiguiendo el bien común sobre la subsidiariedad el Estado está obligado a atender las necesidades sociales respetando la autonomía de la persona que lleva a cabo actos morales libres .

Resalta la capacidad de comunicación de la persona humana al crear esos vínculos con otras personas, porque el hombre no vive aislado es un ser social que forma parte de una comunidad; por lo tanto sus actos deben reflejar virtudes y valores para lograr sociedades más justas que respeten los derechos y la dignidad de la persona humana. El personalismo enfatiza que sobre la persona existe un debate moral (axiológico) y jurídico ya que es un sujeto moral y con derechos y obligaciones tutelados jurídicamente, en la persona misma se identifica la licitud o ilicitud de su participación en la vida, en este sentido, el significado de lo lícito es todo aquello que no daña a la persona humana y lo ilícito le provoca daño o la suprime.

---

<sup>58</sup> Jiménez, José L., “*Los fundamentos de la dignidad de la persona humana*” disponible en: [www.cbioetica.org/revista/revista61.htm](http://www.cbioetica.org/revista/revista61.htm)

El utilitarismo es una corriente bioética que tiene como antecedente el pensamiento de Epicúreo en la Grecia antigua con la realización de la vida buena y feliz del hombre y los filósofos Hedonistas que : obtener la felicidad a través del placer, la filosofía de David Bentham todo acto humano ... debe ser juzgado según la utilidad que tiene... según el placer o sufrimiento que produce a las personas; James Mill relacionaba la felicidad de los demás con la propia por estar directamente asociadas, a su vez John Stuart Mill pensaba que el individuo ha de ser libre para hacer lo que desee siempre y cuando no dañe a los demás. Ambos coincidían en la libertad del individuo. El liberalismo nace en Inglaterra en el S.XIX siendo su principal promotor Stuart Mill a través de proponer lo siguiente es el ejercicio de:

*“la libertad y las consecuencias inmediatas de las acciones que cumplen con los deseos del hombre”<sup>59</sup>*

El Utilitarismo es corriente de pensamiento que se encuentra íntimamente relacionada con el Liberalismo para el Utilitarismo las acciones son buenas si tienden a este fin y malas si se aleja de él. Consecuentemente la moralidad depende de las circunstancias de hecho concreto, es decir la situación particular el fin justifica los medios. Algunos autores toman en consideración sólo el propio interés personal como fin; otros tienen una visión más altruista, con el principio utilitarista de "el mayor bien para el mayor número de gente", de modo que se vean las ventajas e inconvenientes y se escoja la que más ventajas aporte a todas las personas implicadas en la acción maximizando el placer y minimizando el dolor.

Después de plantear la postura personalista y utilitarista, presentaré los argumentos a favor y en contra en este dilema propuestos en cada modelo, que paradójicamente tiene elementos comunes porque en cada propuesta se habla de dignidad la consideración del ser humano por el sólo hecho de ser humano, así como del derecho a la vida y el ejercicio de la libertad, en extremos opuestos confrontados básicamente por saber que derecho va a prevalecer: el de la mujer (autonomía) o el del no nacido (vida). En el modelo

---

<sup>59</sup> García R, Horacio y Limón, Luis “Bioética General” p.60

pragmático utilitarista se considera que la ciencia niega propiedades psicológicas al embrión, por lo tanto no lo considera persona moral, asimismo defiende el derecho a la autonomía de la mujer en función de que la restricción legal del aborto representa una intromisión del poder del estado en la vida privada de la mujer. Y propone 4 principios que deben ser reconocidos:

- a) Principio de inviolabilidad.- En cuanto a la libertad humana
- b) Principio de autonomía.- Para tomar decisiones
- c) Principio de hedonismo.- Aplicable solo a aquellos que puedan sentir placer o dolor
- d) Principio de dignidad.- Referido a la consideración del ser humano

A su vez el modelo personalista plantea que es necesario el reconocimiento del valor intrínseco de la persona humana con un valor absoluto por lo que se considera inviolable. También se requiere una valoración ética sobre la dignidad y valor absoluto de la persona humana, que se debe proteger el derecho a la vida por sobre todas las cosas ya que la vida intrauterina no es un solamente parte de un proceso, es el inicio de la vida humana y por lo tanto debe reconocerse como tal. Asimismo plantea 4 principios a considerar:

- a) Principio de la defensa de la vida.- La vida debe defenderse por sobre todas las cosas, sino hay vida no existe nada más
- b) Principio terapéutico.- Considerando que sólo se justifica una intervención en el cuerpo humano cuando esta esté justificada para extirpar la enfermedad
- c) Principio de solidaridad.- Que impere la ayuda mutua entre todos los seres humanos
- d) principio de subsidiariedad.- La sociedad debe proteger a los débiles que en este caso es el ser humano potencial no nacido.

Ambas posturas reconocen a la dignidad humana y a las libertades fundamentales que incluso son postulados de la Declaración de Derechos Humanos y Bioética del 2005, en particular en el artículo tercero en la fracción 1ª. Se menciona: que se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el interés de y bienestar de la persona, deben tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

A continuación abordaré el dilema del aborto o interrupción voluntaria del embarazo, a través de algunos planteamientos de filosofía moderna través de autores como Margarita Valdez y Roger Wertheimer, explican el dilema bioético del aborto en términos de la controversia que se establece entre quienes están de acuerdo o no con interrumpir un embarazo voluntariamente y derivado de este desacuerdo propone identificar posturas, las diferentes posturas argumentan consideraciones desde su descripción del hecho porque desde el punto de vista ontológico no se ponen de acuerdo asimismo la humanidad o no del feto que dan unos y otros tiene que ver con aspectos morales así como cuestiones psicológicas, emocionales y de aprendizaje que en el mayor de los casos se recibe en la enseñanza de costumbres familiares y la manera en que debemos ver las cosas.

#### Postura Liberal

Los liberales consideran al feto como un ser humano en potencia, es un embrión que no una persona, no tiene un valor real y si lo tiene es el que le da su potencial químico otro argumento de apoyo son las etapas del desarrollo embrionario. Es un niño no nacido que se parece a nosotros de bebés, en una incubadora biológica que es su madre y que en caso de ponerla en peligro está justificada su expulsión. Asimismo explican que dejará la potencialidad para convertirse en realidad cuando nazca o termine de formarse dentro del útero materno. A este planteamiento quiero agregar una reflexión desde el punto de vista jurídico explicando el hecho del nacimiento de un individuo como hecho incierto es decir tiene que ocurrir el nacimiento del niño(a) vivo y su sobrevivencia para que se hable de viabilidad lo implica que una condición suspensiva. En apoyo a esta reflexión jurídica está otro argumento liberal indica que la madre podrá disponer del feto hasta que sea viable, porque siendo viable el de hecho de privarlo de la vida es Homicidio. Inclusive, reconoce que este procedimiento debe considerarse un asunto de conciencia personal en donde el ejercicio de la libertad prevalezca sobre cualquier otro argumento, reiterando, que se requiere de madurez personal para poder ser respetuosos de la autonomía, las creencias y circunstancias de vida de otros seres humanos iguales entre si, pero diferentes en cuanto a su forma de percibir el mundo y lo que les rodea:

“el Estado debe dejar a cada uno decidir por sí mismo la cuestión de si es moral o inmoral practicar un aborto, pero a la vez debe garantizar

que las mujeres decidan interrumpir un embarazo puedan hacerlo en condiciones sanitarias adecuadas sin arriesgar su vida ni su salud”<sup>60</sup>

#### Postura Conservadora

Hablan del feto como un ser humano como tal afirmando que el producto de la concepción no debe ser abortado porque se comete un crimen, la connotación religiosa está presente en el sentido de que este feto tiene alma aunque no se sabe en que momento la adquiere.

#### Postura moderada

Consideran ciertas causales que ubican como abortable al producto de la concepción por ejemplo cuando este es resultado de un acto sin consentimiento de la mujer como en una violación y o cuando se compromete la salud física o mental de él mismo o de la madre por ejemplo mal formaciones fetales. No se considera ser humano sino feto humano con una condición moral especial, similar a la que le damos a los animales no obstante no podemos tratarlo como persona pero tampoco debemos tratarlo con ligereza por lo que le damos protección legal para su beneficio en ciertas circunstancias favorables.

La postura es llamada moderada porque se considera que cuando el feto adquiere forma humana es decir se parece más a nosotros no debe ser abortado.

Desde la reflexión filosófica de Roger Wertheimer resalta lo siguiente:

- 1.- Para unos y otros el aborto no es algo “bueno”
- 2.- Son las circunstancias especiales y los juicios morales que determinan para cada postura lo que está bien o no hacer
- 3.- Los argumentos de cada parte son igual de débiles por qué son los mismos sólo que ubicados en extremos irreconciliables, Tanto la posición liberal como conservadora y difieren en sus puntos de vista en clase y en grado
- 4.- El concepto de ser humano se desarrolla a partir de aquellos que nos rodean y se parecen a nosotros
- 5.- La forma natural en como reaccionamos y respondemos ante las cosas cognoscitiva, afectiva y conductualmente hablando, determina en parte lo que es y lo que las cosas van a significar

---

<sup>60</sup> Valdés, Margarita. “*Controversia sobre el aborto*”. P.15

6.- Si yo creo en algo tengo derecho a expresarlo pero no a imponerlo

7.- El Estado no puede darle carácter obligatorio a lo que cada quien quiera hacer o ver, ni coaccionarte para lo contrario.

## **Conclusiones**

Es necesario reconocer en el aborto voluntario un problema multifactorial que al analizar los aspectos legales y éticos no lleva a identificar la punta del iceberg, no ha sido el objetivo de esta investigación el abordar los factores sociales, culturales, económicos y políticos que pueden condicionarlo e iniciaríamos tratando de conocer las razones por las que se dan los embarazos no deseados. No es la panacea a un problema de salud sexual y reproductiva el interrumpir embarazos no deseados así como tampoco es un método anticonceptivo, es necesario impulsar una cultura del reconocimiento de estos derechos en los seres humanos e infundir el valor de la responsabilidad en nuestros actos, y más cuando se refieren a situaciones tan importantes como lo es el tomar decisiones en cuanto a la vida reproductiva; el ejercicio de la sexualidad femenina no debe implicar necesariamente la función reproductiva.

El aborto voluntario o interrupción legal del embarazo como se describe en la ley, es un dilema bioético por las posiciones morales a favor y contra de su realización, no obstante como se ha podido identificar, no sólo por las mujeres que todos los días en todo el mundo interrumpen embarazos no deseados por múltiples causas y desde los tiempos más remotos en que el hombre creó sociedades y inició a vivir en comunidad, sino también los legisladores del Distrito Federal y como en el caso de México, el máximo órgano del poder judicial: la Suprema corte de Justicia de la Nación que declaró la Constitucionalidad de las reformas realizadas en el año 2007 por la Asamblea Legislativa del D.F. mediante una votación por mayoría (8 votos contra 3) y donde la mayoría de los argumentos presentados por los ministros tendieron a proteger la dignidad y libertad de la mujer y pleno goce de sus derechos humanos. Defendiendo la postura de tener una maternidad voluntaria y no forzada por leyes que criminalicen su acción; e inclusive en el juicio moral de quienes defiende los “*derechos del nasciturus*” homologan al aborto voluntario con el homicidio, conductas distintas descritas en la ley penal por lo tanto no hablamos de lo mismo.

Desde el punto de vista normativo, el Distrito Federal cuenta con una legislación que permite la interrupción legal del embarazo antes de las doce semanas de gestación con los argumentos médicos y legales, en concordancia con las normas constitucionales en particular los artículos 1o y 4º referidos a la no discriminación y a la libertad de procreación y acceso a los servicios de salud. Es necesario conocer en la medida de lo

posible, si los servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal cumplen con sus funciones y realizan los procedimientos de acuerdo con los artículos 58 y 59 de la Ley de Salud del D.F.

Estoy de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la sentencia se refiere a que de acuerdo a la primera garantía de ejercicio de los derechos humanos nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, igualmente los seres humanos tenemos derecho a que no se impida el acceso a condiciones que garanticen una existencia digna. Suponiendo sin conceder, que de acuerdo a lo que estipula la ley y al reconocimiento que debiera darse a la vida humana, todos los nacidos deseados o no deberían contar con lo necesario para vivir una vida digna algo evidentemente alejado de la realidad. Lo que ocurre cuando una mujer toma la difícil decisión de terminar con un embarazo no deseado, entre otras razones es porque precisamente no tiene los medios para proveer de lo necesario a este nuevo ser humano; no sólo desde el punto de vista económico, sino también emocional y afectivo. Quien en reconocimiento del derecho a la vida de *nasciturus* tome la decisión responsable de ser madre, deberá cumplir con el compromiso de hacer un hijo funcional y feliz.

La bioética personalista o utilitarista nos hace planteamientos sobre la moralidad del aborto sin llegar a un consenso en sus posturas porque en resumen ambas son parciales, resaltan valores confrontados: libertad vs. derecho a la vida, sin embargo ambas plantean la defensa de la dignidad del ser humano que debiera prevalecer por el reconocimiento que como sociedad debemos hacer.



## **Anexo 1.-**

### **Metodología y Entrevistas**

Para realizar la presente investigación se empleo la metodología cualitativa a través de la hermenéutica interpretativa y el análisis de contenido de diversos documentos que he desarrollado a lo largo de esta investigación. Inicio con la sentencia 146/2007 y su acumulada 147/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento en el que identifiqué la argumentación legal a través de la cual los ministros consideraron la validez de las reformas hechas a la normatividad penal y sanitaria en el Distrito Federal por parte de la Asamblea Legislativa local. Sobre los textos jurídicos de bioética, ética, filosofía, y periódicos y revistas.

Presento dos entrevistas a profundidad que se realizarán por un lado a un bioeticista reconocido afín con la postura utilitarista o liberal, y por otra parte otra entrevista a otra bioeticista reconocida afín con la postura personalista. Los objetivos que se pretendo alcanzar con estas entrevistas, es ambas identificar las corrientes utilitarista y personalista sobre la interrupción voluntaria del embarazo a partir de las reformas legales a las normas penales y sanitarias vigentes en el Distrito Federal a partir de 2007 así como identificar la divergencia de posturas morales que las hacen irreconciliables.

#### Entrevista a profundidad

Tema: Interrupción legal del embarazo

La entrevista a profundidad se realizó el 23 de noviembre de 2010 las 16:00 horas en las instalaciones de la Escuela Superior de Medicina. El entrevistado es el Doctor en Bioética y Médico Especialista en Gastroenterología Horacio García Romero, con más de cincuenta años en el campo de la medicina y entre los cargos que ha ocupado en el campo de la bioética ha sido Secretario General de la Comisión Nacional de Bioética de la Secretaría de Salud Federal y Presidente de la Academia Nacional Mexicana de Bioética. Es su curriculum vitae y su experiencia en el campo profesional y de la bioética las razones por las que le realice esta entrevista a profundidad; además de la postura liberal con la que se identifica en torno al dilema bioético de aborto-interrupción legal del embarazo. La entrevista tuvo una duración de 45 minutos, la actitud del entrevistado fue

cooperadora, se sentó cómodamente y su tomo de voz al responder a las preguntas era pausado con voz modulada; estableciéndose *rapport* inmediatamente.

Entrevistador (E): ¿Sabe usted de la última modificación al Código Penal del Distrito Federal en la que se reforma el tipo penal del delito de aborto?

Entrevistado (Dr): Desde luego que si, es un verdadero avance en lo que se refiere al Manejo de mujeres por diversas causas tiene que interrumpir su Embarazo. Actualmente en los hospitales del Gobierno del DF una Mujer que tiene menos de doce semanas de embarazo puede Interrumpirlo sin necesidad de dar ninguna explicación. Es muy curioso Que el código penal señale que el aborto es la interrupción de un Embarazo “después de las doce semanas”

E: Por que le parece curioso?

Dr: Porque la definición de aborto es la interrupción de este durante las primeras semanas del embarazo.

E: ¿Conoce usted el contenido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia que justifica tal reforma legal?

Dr: Si lo conozco, se trata de la reforma a los artículos 144,145,146,147 del Código Penal para el Distrito Federal, que están de acuerdo con la reforma hecha por la asamblea en una votación de 8 a contra 3 votos. Deseo agregar que esta reforma tiene como antecedente la reforma hecha en el año 2000 al art. 334 de Código Penal para el Distrito Federal en el gobierno de Rosario Robles en el año 2000, en la que se manifestaron excluyentes de responsabilidad penal en las interrupciones del embarazo que se llevarán a cabo en las mujeres que tuvieran riesgo en su vida, riesgo grave en su salud física o mental, cuando se comenta el delito de violación y en los embarazos cuyo producto pudiera demostrarse que en cualquier etapa del

embarazo presentara deformaciones incompatibles con la vida. Por mencionar: la anencefalia, la atresia intestinal, etc. Me es grato comentarle que participe personalmente en esta resolución proponiendo ante el Ministro Mariano Azuela mis consideraciones al respecto.

E.- Desde su punto de vista como bioeticista ¿cuál es su opinión respecto a la interrupción legal del embarazo antes de las 12 semanas de gestación?

Dr: Las doce semanas parecen ser un lapso convencional, y en efecto lo es. Sin embargo, los que propusieron esta reforma tomaron en cuenta que a las doce semana el producto del embarazo tiene ya delineados los rasgos de su rostro, empieza entonces a funcionar sus riñones y su páncreas, y sobre todo se inician los movimientos musculares del feto que puede ya ser apreciados por la madre.

E.- En relación al tema que nos ocupa ¿considera usted que el derecho a la vida del embrión como persona humana en potencia se contrapone con la Garantía Constitucional de las personas de decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de sus hijos? ¿Por qué?

Dr: No estoy de acuerdo, porque no es una persona. La garantía constitucional exigiría que la sociedad otorgara a las parejas todos los medios para evitar un embarazo. Existen muchos argumentos que demuestran que la idea que la persona está formada desde el momento de la concepción es sólo una hipótesis entre muchas otras que tienen más fundamento.

E.- ¿Conoce las alternativas que el gobierno federal ofrece a las mujeres mexicanas para disminuir la tasa de abortos en México?

Dr: Lo único que hace el gobierno federal actualmente es permitir la venta de métodos anticonceptivos sin que esto trascienda realmente a la comunidad, no existen declaraciones por su parte. En los medios de difusión no se habla de los métodos anticonceptivos como debiera ser de acuerdo a la obligación de las autoridades de promover la salud. No hay promoción de la salud.

E.- Con que corriente de la bioética se identifica usted?

Dr: Como todos los problemas bioéticos, su solución debe basarse en corrientes filosóficas pluralistas. No es posible sostener que una sola doctrina solucione los múltiples problemas a los que nos enfrentamos como profesionales responsables de la vida y la salud de todos los seres de la tierra.

#### Cuestionario para entrevistas

Tema: Interrupción legal del embarazo

La entrevista se realizó vía internet el 6 de diciembre de 2010 a la Dra. Ma. de la Luz Lina Casas Martínez quien es actualmente la Presidente de la Academia Nacional Mexicana de Bioética (ANMB) y profesionalmente es Médico Cirujano por la UNAM, especialidad en Hematología por la Escuela Superior de Medicina del IPN, especialista en Docencia por la UNAM, Maestra en Bioética por la Escuela de Medicina de la Universidad Anáhuac y Doctora en Ciencias, área de conocimiento Bioética por la Facultad de Medicina UNAM. Es asesora de la Federación Latinoamericana de Bioética. Jefe del Departamento de Bioética de la Escuela de Medicina de la Universidad Panamericana, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Consejero de la Comisión Nacional de Bioética de México entre otras colaboraciones en el área de Bioética. Es su curriculum vitae y su experiencia en el campo profesional y de la bioética, las razones por las que le realice esta entrevista a profundidad; además de la postura conservadora con la que se identifica en torno al dilema bioético de aborto-interrupción legal del embarazo.

Entrevista a profundidad

Tema: Interrupción legal del embarazo

Entrevistadora (E).- ¿Sabe usted de la última modificación al Código Penal del Distrito Federal en la que se reforma el tipo penal del delito de aborto?

Dra. Casas Martínez (Dra.).- Si

E.- ¿Conoce usted el contenido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia que justifica tal reforma legal?

Dra.- Si

E.- Desde su punto de vista como bioeticista ¿cuál es su opinión respecto a la interrupción legal del embarazo antes de las 12 semanas de gestación?

Dra.- Un bien protegido por el Estado siempre ha sido la vida humana. 16 estados de la Republica en su Constitución la protegen desde la concepción. El Estado siempre ha protegido indirectamente (por reconocimiento implícito) la vida del embrión al proteger a la gestante y dándole derechos post-nacimiento, los cuales se crearon pre-nacimiento. El artículo 22 del Código Civil del DF sigue vigente y protege al *nasciturus*. Además México ha firmado numerosas declaraciones incluyendo el Pacto de San José de Costa Rica que protege al embrión desde la concepción. La decisión de la Suprema Corte fue política y no apegada a las leyes.

E.-En relación al tema que nos ocupa ¿considera usted que el derecho a la vida del embrión como persona humana en potencia se contrapone con la Garantía Constitucional de las personas de decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de sus hijos? ¿Por qué?

Dra.- El derecho a la vida nunca debería "contraponerse" con los derechos de autonomía, pues en este caso no está por medio la vida de la madre o su integridad, y la vida es más importante que los planes de vida de una persona, en ese caso justificaríamos todos los planes de vida como superiores a derechos personalísimos...

Además la decisión "libre" también es responsable e informada y en el caso del aborto se ha manipulado la información a las usuarias, por tanto no es libre ni responsable y si alguna mujer prefiere el aborto a la vida de un ser humano, tampoco es responsable, por que la libertad no incluye quitar los derechos de terceros.

E.- ¿Conoce las alternativas que el gobierno federal ofrece a las mujeres mexicanas para disminuir la tasa de abortos en México?

Dra.- Si, aunque en la practica, no se informan adecuadamente, no se tiene alternativas reales que ofrecerles aunque las quisieran, dónde está el apoyo económico, casa, guardería, apoyo al estudio en forma extraescolar, permisos etcétera??? Es demagogia gubernamental.

E.- ¿Considera usted, que una mujer puede ser una madre realizada a pesar de que su embarazo fuera no deseado?

Dra.- Como médico y persona adulta, considero que la mayoría de los embarazos (quizás después del segundo) son no deseados, ni planeados, en una primera instancia, pero la mujer y la pareja cambian durante el embarazo su punto de vista, y después es deseado y amado. Es una falacia que "niño no planeado" será infeliz, lo será por voluntad de los padres, no por que "nació" infeliz, es una manipulación para provocar abortos y uso de anticoncepción...Lo aseguro, la mayoría de los embarazos actuales,

son no deseados, fallas anticonceptivas o no planeados...la mujer puede estar en condiciones difíciles, pero después del duelo, si quiere a sus hijos...

Creo que efectivamente hay que dar alternativas reales a las mujeres para poder tener a sus hijos (guardería, apoyo económico etc.), la mayoría de los abortos en México son todavía por problema económico. Hay que hacer al hombre responsable de embarazar a las mujeres, haciendo obligada y penalizada el mantenimiento de sus hijos, sin tanto papeleo y burocracia, la ley de Costa Rica al respecto me parece muy buena. Hay que fomentar una verdadera responsabilidad sexual desde chicos a los niños, o sea un plan integral y no despreciar la vida humana en forma tan discriminatoria como se hace actualmente en DF.

Concluidas las entrevistas y analizados los argumentos de ambos entrevistados, considero fueron alcanzados los objetivos planteados al hacer uso de la metodología cualitativa para identificar el apego a la corriente personalista o utilitarista en relación al dilema bioético de la Interrupción legal del embarazo y por otra parte identificar que ambas posturas morales son irreconciliables, lo que nos da entrada a proponer en al Diálogo Bioético como la mejor forma de plantear una solución a este dilema.

**Anexo 2.**

**CIFRAS SOBRE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN EL DF  
27 DE ABRIL DE 2007 AL 15 DE MARZO DE 2011**

**Fuente:**

Participación del Dr. Patricio Sanhueza en la Reunión "Aportes de la investigación a cuatro años de implementar los servicios de Interrupción legal del Embarazo (ILE) en el Distrito Federal" organizada por Population Council (17 de marzo de 2011) \*

Concepto	Cifras
Total de ILE realizadas en el DF después de la legalización del 24 de abril del 2007 al 31 de enero de 2011	<b>55,715 *</b>
<i>El siguiente desglose de cifras es con base en el reporte de datos al 31 de enero de 2011 (53,278)</i>	
Solicitudes de información	85,543 solicitudes
Mujeres que solicitaron ILE pero no la realizaron	14,438 casos
Promedio de intervenciones mensuales	1183 intervenciones
Origen de las solicitantes de ILE	<ul style="list-style-type: none"> <li>•75 % residentes del DF (39934 mujeres)</li> <li>•21 % residentes del Estado de México (11,188 mujeres)</li> <li>•3 % residentes de otros estados (1680 mujeres)</li> <li>•1% no especificado</li> </ul>
Estado civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>•53 % solteras</li> <li>•21 % unión libre</li> <li>•17% casadas</li> <li>•5% sin especificar</li> </ul>
Edad	<ul style="list-style-type: none"> <li>•0.6% de 11 a 14 años</li> <li>•47.7% de 18 a 24 años</li> <li>•22% de 25 a 29 años</li> <li>•13% de 30 a34 años</li> <li>•2.7% de 40 a 44 años</li> <li>•14% otras edades</li> </ul>
Nivel de educación	<ul style="list-style-type: none"> <li>•38.7 % Preparatoria</li> <li>•30% Secundaria</li> <li>•31.3% Otros estudios</li> </ul>
Método empleado para la realización de ILE	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Aborto con medicamento (misoprostol) : 53% (28237 mujeres)</li> <li>•Aborto con medicamento (misoprostol) más AMEU: 37% (19712 mujeres)</li> <li>•Misoprostol más Legrado: 10% (5329 mujeres)</li> </ul>
ILE realizadas por semanas de gestación	<ul style="list-style-type: none"> <li>•80% antes de la 8a. semana</li> <li>•18% en la 9a-11a semana</li> <li>•2% en la 12a. semana</li> </ul>
Aceptación de métodos anticonceptivos post-procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>•83% de aceptación</li> <li>•17% de no aceptación</li> </ul>

\*\*Estadística disponible en [www.gire.org](http://www.gire.org)



## Referencias Bibliográficas

1. Álvarez del Río, Asunción y Rivero Weber, Paulina (Coordinadoras), ***El desafío de la Bioética. Textos de Bioética Volumen II***, México, D.F., Ed. FCE, 2009 218 p.p.
2. Alba, Ma. Del Carmen, ***Y después del aborto ¿Qué? Una realidad irreversible... una ventana de esperanza***. México, D.F., Ed. Trillas, 1999, 176 p.p.
3. Álvarez.Gayou, Juan Luis ***Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología***. México, D.F. Ed. Paidós Mexicana, 2009, 222 p.p.
4. Beccaria, Cesar ***Tratado de los delitos y de las penas***. México, D.F. Ed. Porrúa, 2010, 249 p.p.
5. Canto-Sperbe, Monique ***Diccionario de ética y filosofía moral. (II tomos)*** México, Ed. FCE, 2001, 1788 p.p.
6. Casado, María ***Nuevos materiales de Bioética y Derecho***. España, Ed. Fontamara, 2007, 423 p.p.
7. Careaga, Gloria; Figueroa, Juan G., Mejía, Ma. Consuelo ***Ética y salud reproductiva***. México, D.F. Ed. Porrúa-UNAM, 1998,449 p.p.
8. Casas Martínez, María de la Luz ***Bases Bioéticas Para la toma de decisiones en la práctica médica, investigación en humanos y trasplantes***. México, D.F., Ed. Trillas, 2008, 187 p.p.
9. Díaz-Aranda, Enrique ***Teoría del Delito (Doctrina, Jurisprudencia y casos prácticos)*** México, Ed. STRAF, 2006, 340 p.p.
10. De la Torre R, Jesús Antonio ***Apuntes para una introducción filosófica al Derecho***. México D.F., Ed. Porrúa, 2007,196 p.p.
- 11.Engelhart, H. Tristram ***Los fundamentos de la Bioética***. Barcelona, Ed. Paidós, 1988
12. Ferrer, J.J., Álvarez, J.C. ***Para fundamentar la bioética: teorías y paradigmas teóricos en la bioética contemporánea***. Madrid, Ed. Un, 2003, 562 p.p.
13. Flores, Javier (editor) ***Foro sobre la despenalización del aborto. Respuesta social frente a las controversias constitucionales***. México, D.F., Ed. UNAM, 2010, 425 p.p.
14. Foucault, Michael ***Historia de la sexualidad, t.1 la voluntad de saber***. México, Ed. Siglo veintiuno editores, 2005, 194 p.p.

15. García, Horacio y Limón, Luis **Bioética General**. México, D.F. Ed. Trillas, 2009, 216 p.p.
16. García, Gonzalo **Persona jurídica. Doctrina y legislación mexicana**. México, D.F. Ed. Porrúa-U.P., 2009, 206 p.p.
17. García, Gabriel **Normativa en Bioética, Derechos Humanos, Salud y Vida** México, Ed. Trillas, 2009, 334 p.p.
18. García-Pelayo, Ramón **Pequeño Larousse Ilustrado**. México, D.F. Ediciones Larousse, 1993, 1663 p.p.
19. González, Juliana **Dilemas de Bioética**. México, D.F. Ed. FCE-CNDH-UNAM, 2007, 356 p.p.
20. Gracia, Diego **Ética de los confines de la vida**. Bogotá, Colombia Ed. El Búho, 1999, 353 p.p.
21. IIJ UNAM. “**La bioética. Un reto del tercer milenio**” Encuentro Interuniversitario, México, 2002, 247 p.p.
22. IIJ UNAM, **Diccionario Jurídico Mexicano. (IV TOMOS)** México, Ed. Porrúa, 2000, 3272 p.p.
23. Ingarden, Román **Sobre la responsabilidad**. Madrid, Ed. Caparrós editores, 1980, 102 p.p.
24. Luna y Salles, **Bioética: Nuevas reflexiones sobre debates clásicos**. Ed. FCE, Argentina, 2009, 479 p.p.
25. Martínez, Víctor M, **Fundamentos teóricos para el proceso del diseño de un protocolo de investigación**. México, Ed. Plaza y Valdés, 2000, 212 p.p.
26. Montoya Rivero, Víctor Manuel y Ortiz Trujillo, Diana (Coordinadores) **Vida Humana y Aborto: Ciencia, Filosofía, Bioética y Derecho**. México, D.F., Ed. Porrúa, 2009. 255 p.p.
27. Ortiz-Ortega, Adriana **Si los hombres se embarazaran, ¿el aborto sería legal? Las feministas ante la relación Estado-Iglesia (1871-2000)** México, Ed. Edamex, 2001, 269 p.p.
28. Pérez, Ruy; Lisker, Rubén y Tapia, Ricardo (Coordinadores) **La Construcción de la Bioética. Textos de Bioética Volumen II**, México, D.F., Ed. FCE, 2009, 223 p.p.
29. Platt, Mark **Sobre usos y abusos de la moral. Ética, sida y sociedad** México, D.F. Ed. Paidós-UNAM, 1999, 173 p.p.

30. Rojina Villegas, Rafael **Compendio de Derecho civil. Introducción, Personas y Familia**. Tomo I, México, D.F., 2002, 32ª edición, 540 p.p.
31. Recasens, Luis **Filosofía del Derecho**. México, D.F. Ed. Porrúa, 2008, 717 p.p.
32. Rawls, John **Teoría de la justicia**. México, D.F. Ed. FCE, 1997, 549 p.p.
33. Rawls, John **La justicia como equidad. Una reformulación** Barcelona, Ed. Paidós- Estado y Sociedad, 1997, 287 p.p.
34. Salazar, Pedro **La Laicidad: Antídoto contra la Discriminación**. México D.F., Ed. Consejo para prevenir la Discriminación, 2007, 63 p.p.
35. Sin autor, **La vida ante la corte. Inconstitucionalidad del aborto**. México, D.F., Ed. Enlace, 2008, 281 p.p. No aparece coordinador de la obra
36. Sánchez, Miguel Ángel **Ética, bioética y globalidad**. Madrid, Ed. CEP, 2006, 362 p.p.
37. Soberón, G y Feinholz, D. **Aspectos sociales de la Bioética**. México, Ed. CNB, 2009, 133 p.p.
38. Suprema Corte de Justicia de la Nación **Derecho y Medicina: Intersecciones y convergencias en los albores del siglo XXI**. México, SCJN, 2008, 555 p.p.
39. Taylor, S.J. **Introducción a los métodos cualitativos de investigación**. España, Ed. Paidós-Básica, 1987, 343 p.p.
40. Tomás, Gloria y Postigo, M. Elena **Bioética personalista: Ciencia y controversia**. Madrid, Ed. Ediciones internacionales universitarias, 444 p.p.
41. Traslosheros, Jorge E. (coordinador) **El debate por la vida. Reflexiones en torno al aborto, la libertad, la justicia y la esperanza** México, D.F. Ed. Porrúa, 2009, 190 p.p.
42. Trueba, José Luis **Historia de la sexualidad en México**. México D.F. , Ed. Grijalbo, 2007, 255 p.p.
43. Valdez, Margarita M (compiladora) **Controversias sobre el aborto**. México, D.F. Ed. UNAM-FCE, 2001, 284 p.p.
44. Vázquez, Rodolfo **Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal** México, D.F. Ed. FCE, 2004, 132 p.p.

## **Normatividad**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2010

Código Penal para el Distrito Federal 2010

Código Civil para el Distrito Federal 2010

Ley de Salud del Distrito Federal 2009

Ley de Salud del Distrito Federal 2010

## **Documentos**

World Health Organization. ***Unsafe abortion. Global and regional estimates of incidence of unsafe abortion an associated mortality in 2003.*** Preface, 2007

IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer de 1995, Plataforma de Acción Beijing

INEGI/UNIFEM 1995” ***La mujer mexicana un balance estadístico al final del siglo XX***

Huerta-Franco R y J.M. Malacara (1995) “***Prácticas sexuales en adolescentes de áreas marginadas: Asociación con la estructura y función familiar en Carta sobre Población***”, Año 2, No.9, México

***Defining sexual health Report of a technical consultation on sexual health*** 28–31 January 2002. Ginebra/ OMS 2006]

## **Artículos**

Del Val, José “***Entender y comprender al otro***” publicado en “***Diversidad cultural y tolerancia***”, México, Gobierno de la Ciudad de México, Delegación Coyoacán, agosto de 2000

Fagetti, Antonella, “***Pureza sexual y patrilocalidad: el modelo tradicional de familia en un pueblo campesino***”p.33 en Alteralidades, 2002

Ureta, Sergio “***Bioética y Sexualidad***” Memorias del V Congreso AMSSAC de salud sexual, México, 3, 4 y 5 de octubre, 2008.

Coordinación de Humanidades UNAM “***Humanidades y Ciencias Sociales***”, Mzo. 2008/Año. IV, Núm.29. p.15-16.

### Artículo periodístico

Jiménez, Eugenia. **“Aplauden ONG Internacionales ley a favor del aborto en el D.F”**  
En: *Milenio*, (18 mar. 2011), p.28

### Digitografía

Casabón, Tomás (sin fecha) **“Fundamentar la dignidad de la persona para velar por la bioética”** [En línea] disponible en [http:// www.enduc.org.ar/comisfin/ponencia/10...](http://www.enduc.org.ar/comisfin/ponencia/10...)

Center for Reproductive Rights **“Abortion around the world: 12 years of reform”**  
disponible en:  
[http://reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/pub\\_bp\\_abortionslaw\\_510.pdf](http://reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/pub_bp_abortionslaw_510.pdf)

González de León D, Billings, D y Gasman, N **“El Aborto en México”** en  
<http://www.ipas.org>

González, Mónica. **“Aborto inseguro preocupa a INSP”**. (21 de marzo de 2011)  
Disponible en: [www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2010823.htm](http://www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2010823.htm)

Human Rights Watch. **“International Human Rights Law and Abortion in Latin America”** disponible en: [www.hrw.org/legacy/backgrounder/wrd/wrd0106/](http://www.hrw.org/legacy/backgrounder/wrd/wrd0106/)

Jiménez, José L., **“Los fundamentos de la dignidad de la persona humana”** disponible en: [www.cbioetica.org/revista/revista61.htm](http://www.cbioetica.org/revista/revista61.htm)

Lamas, Martha. En **“La perspectiva de género”**, p 5 disponible en  
[www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm](http://www.latarea.com.mx/articu/articu8/lamas8.htm)

Salazar Ugarte, Pedro **“La laicidad: antídoto contra la discriminación”** p.41 disponible en [www.infojuridicas.unam.mx](http://www.infojuridicas.unam.mx)

Rentería, Adrián **“La cuestión del aborto. Una perspectiva filosófico-jurídica de un problema ético moral”** disponible en [http:// www.dianoia.filosoficas.unam.mx/info/2002/](http://www.dianoia.filosoficas.unam.mx/info/2002/)

Schiavon, R, Polo, G.,Troncoso, E. **“Aportes para el debate sobre la despenalización del aborto”** (hoja informativa) disponible en:  
[http://www.ipas.org/Publications/asset\\_upload\\_file73\\_3073.pdf](http://www.ipas.org/Publications/asset_upload_file73_3073.pdf)

SCJN **“Las Garantías de Libertad”** Colección Garantías Individuales núm.4 p.16  
disponible en:  
<http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/NuevaObra/garantiasindividuales>.

Tapia, R. **“La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología”** disponible en:

[www.colbio.org.mx/publicaciones/R.TapiaAborto-neurobiología355apersona.pdf](http://www.colbio.org.mx/publicaciones/R.TapiaAborto-neurobiología355apersona.pdf) p.2

Valadez, Diego “**Problemas del bioderecho y derecho genómico**” disponible en [www.unesco.org.uy](http://www.unesco.org.uy)